



UNIVERSIDAD NACIONALAUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLÁN

**“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FICHA SIGNALÉTICA,
UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O
SUJECCIÓN A PROCESO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JACINTO MORENO DE LA CRUZ

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

FEBRERO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.- Por darme la oportunidad de ingresar a su gran casa de estudios y conocimientos, los cuales pondré en práctica y al servicio de nuestro país. GRACIAS.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN.- Por permitirme usar sus instalaciones para formarme como profesionista y a la cual le tengo una gran admiración y orgullo de haber sido parte de esta facultad.

A TODOS MIS PROFESORES.- Por transmitirme sus conocimientos y sabiduría, los cuales me servirán para ser un profesionista excelente como cada uno de ellos.

A MI MADRE MARCELINA DE LA CRUZ OSORIO.- Por ser la persona que siempre me ha apoyado, aconsejado, regañado, para poder ser una persona de provecho.

A MI PADRE ARISTEO MORENO SUAREZ.- Por ser el pilar de nuestra familia, quien con tu ejemplo, constancia y trabajo, me has inculcado los principios fundamentales para salir adelante ante cualquier situación.

A MIS HERMANOS.- MIGUEL ANGEL, ROSA, MATEO, GUADALUPE, CARLOS, BRENDA, ESTEFANY y la pequeña GISELA, por apoyarme cada día, por tener un ejemplo de ustedes y por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas.

A TODA MI FAMILIA.- Por su apoyo incondicional y con su ejemplo, los cuales me han servido para seguir adelante.

A MIS AMIGOS.- Los cuales siempre me han aconsejado, apoyado y de los cuales me siento orgulloso de haberlos conocido porque hemos y seguiremos compartiendo nuestras vivencias.

A LA FAMILIA RIOS TORRES.- Por ser las personas que me han enseñado a trabajar, aconsejado y compartido sus conocimientos profesionales.

INDICE

Página.

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO PRIMERO	
LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
1.1. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	10
1.1.1 LOS TRATADOS INTERNACIONALES	16
1.1.2 LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO	18
1.1.3. CONSTITUCIONES LOCALES	20
1.2. ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	22
1.2.1 PARTE DOGMATICA	23
1.2.2. PARTE ORGANICA	24
1.3. GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL	27
1.3.1 ARTÍCULO 14	29
1.3.2 ARTÍCULO 15	35
1.3.3. ARTÍCULO 16	36
1.3.4. ARTÍCULO 17	43
1.3.5. ARTÍCULO 18	45
1.3.6. ARTÍCULO 19	47
1.3.7. ARTÍCULO 20	53
1.3.8. ARTÍCULO 21	56
1.3.9. ARTÍCULO 22	58
1.4 ARTICULO 23	60
CAPÍTULO SEGUNDO	
PLAZO CONSTITUCIONAL	
2.1. FUNDAMENTO	62
2.1.1 RELACIÓN DE HECHOS	65
2.1.2 RACIOCINIO JURIDICO	66
2.1.3 PUNTOS RESOLUTIVOS	69
2.1.4 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL	69
2.2. FORMAL PRISIÓN	70
2.3. SUJECIÓN A PROCESO	75
2.4. LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	78

CAPÍTULO TERCERO

FICHA SIGNALÉTICA Y SU MARCO JURÍDICO

3.1. ANTECEDENTES DE LA FICHA SIGNALÉTICA	81
3.2. CONCEPTO	84
3.3. CONFECCIÓN DE LA FICHA SIGNALÉTICA, RESPECTO AL CÓDIGO ADJETIVO PENAL FEDERAL Y AL CÓDIGO ADJETIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL	86
3.3.1. CONFECCIÓN DE LA FICHA SIGNALÉTICA EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA	88
3.4. FINALIDAD QUE PERSIGUE LA FICHA SIGNALÉTICA	92
3.4.1. LA FICHA SIGNALÉTICA COMO MEDIDA DE CONTROL DE LA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD	93
3.4.2. SUSTITUTIVOS PENALES	100

CAPITULO CUARTO

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FICHA SIGNALÉTICA, UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO

4.1. VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO CAUSA INMEDIATA	105
4.2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL	107
4.3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL	112
4.4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL	118
4.4.1. EFECTOS INFAMANTES	120
4.4.2. EFECTOS TRASCENDENTALES	123
4.5. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ANTE LA FICHA SIGNALÉTICA	129

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA DE LEY

5.1. SENTENCIA PENAL	141
5.1.1. SENTENCIA CONDENATORIA	145
5.1.2. SENTENCIA ABSOLUTORIA	146

5.1.3. SENTENCIA EJECUTORIADA	146
5.2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA	147
5.3. CONFECCIÓN DE LA FICHA SIGNALÉTICA, HASTA QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA	150
5.4. PROPUESTA DE LEY	159
ANEXOS	162
CONCLUSIONES	171
BIBLIOGRAFÍA	174

INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad, como en todas las del mundo ha existido, porque así lo exige la convivencia humana, un ordenamiento jurídico supremo de observancia general, en la que se contienen los principios básicos que deberán regir en dicha sociedad. La cual al violentarse dicho ordenamiento jurídico, por alguna persona o autoridad, trae como consecuencia una violación a los derechos de los individuos, perturbando la convivencia social.

En este contexto, podemos decir que en nuestra sociedad mexicana, existe como ordenamiento jurídico supremo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual al ser violentada en alguno de sus preceptos nos encontramos en el supuesto de inconstitucionalidad, es decir, que va en contra del ordenamiento jurídico supremo y por ende, en perjuicio de los mexicanos.

En este orden de ideas, se realizó la investigación sobre la inconstitucionalidad de la confección de la ficha señalética una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, de donde se observa que la presente tesis también tiene relación con el Derecho Penal y en específico con la identificación criminal, la cual consideramos de suma importancia para tener un control de los delincuentes y como consecuencia de la seguridad nacional que debe existir en nuestro país.

Por lo que este trabajo de investigación, tiene como objetivo, exponer al lector la inconstitucionalidad que existe al confeccionar la ficha señalética en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, dada la importancia que tiene, para cualquier persona que se encuentre sujeto a un proceso, por lo que para una mejor comprensión de dicha investigación, la dividimos en cinco capítulos de la siguiente forma:

En el primer capítulo, se explica el porque se considera a nuestra Constitución, el ordenamiento jurídico supremo y el porque todas las leyes y constituciones locales deben de sujetarse a los principios que la propia Constitución contempla, su estructura, así como para adentrarnos al tema se explica algunos artículos de observancia en todo proceso penal.

En el segundo capítulo, se expone lo que en la práctica se conoce como Auto de Término Constitucional, las bases que se toman en consideración para dictarlo y las diferentes resoluciones que se llegan a dictar en dicho auto, toda vez que es aquí donde surge la base para ordenar la identificación criminal, es decir, la confección de la ficha señalética al procesado.

El tercer capítulo, contiene el concepto, origen y marco jurídico de lo que se conoce como ficha señalética, así también, se hace una comparación del momento procesal en la que se ordena la confección de la ficha señalética, en los Estados de la República Mexicana, haciendo notar que existe diferente criterio en el Código Procesal Penal, de cada Estado para confeccionar la ficha señalética.

Por lo que hace al cuarto capítulo, se exponen los argumentos, para considerar inconstitucional la confección de la ficha señalética a los procesados, una vez que se dicta, ya sea el auto de formal prisión o sujeción a proceso, toda vez que existe violación a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en específico las garantías individuales del individuo sujeto a proceso.

Y por último en el quinto capítulo, se propone que para no seguir ante la inconstitucionalidad respecto a la ficha señalética, esta se confeccione hasta la sentencia ejecutoriada, es decir, una vez agotadas todas las instancias y recursos, que la propia Constitución permita, así como crear una Ley Federal de

identificación criminal y en este tenor se inicia éste capítulo con los conceptos de sentencia, tipos de sentencia, así como el contenido de la misma.

Es de hacerse notar que el contenido de la presente investigación, es una combinación de teoría y de práctica, de cómo la vida de cualquier persona, puede y se ve afectada, cuando es fichado o cuando su ficha signalética no se destruye, aún cuando se haya demostrado su inocencia en el juicio llevado en su contra.

Finalmente, se aterriza la presente investigación con las conclusiones, en las que se plasman las razones, por la que se considera a la ficha signalética inconstitucional y las recomendaciones para evitar que se siga violentando nuestra ley suprema en perjuicio de los procesados.

Para ser posible la presente investigación se consultaron renombrados autores constitucionalistas y penalistas, se realizó entrevistas con familiares de los procesados, los propios procesados, personas sentenciadas y sentenciados ejecutoriados, de igual forma, utilizamos los medios de comunicación relacionados con el tema investigado en esta tesis.

CAPITULO PRIMERO

1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.1 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Para iniciar éste capítulo es menester preguntarnos ¿Qué es una Constitución?, la cual no es tarea fácil de responder, toda vez que resulta difícil desarrollar un estudio referente a éste concepto, dada la dificultad, en virtud de la existencia de infinidad de corrientes doctrinales, criterios y de acuerdo al devenir histórico de éste concepto, por lo que empezaremos a mencionar algunos conceptos en relación a esta palabra:

“Es la norma suprema del ordenamiento jurídico que regula la organización y funcionamiento de los órganos del Estado y garantiza los derechos y las libertades de los ciudadanos”.¹

“Ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política”.²

“Constitución, ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La constitución fija los

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, 4 vols. 9ª ed. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa, México, 1999.

² CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *Estudios Constitucionales*, UNAM / Porrúa, México, 1980.

límites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno”.³

Para Kelsen el vocablo Constitución tiene dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo.

Según Kelsen, la Constitución en su sentido lógico-jurídico, es la norma fundamental o hipótesis básica; la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y, a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico. Precisamente, a partir de esa hipótesis se va a conformar el orden jurídico-positivo, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.

Por su parte, una Constitución en el sentido jurídico-positivo, se sustenta en el concepto lógico-jurídico, porque la Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en la norma fundamental es donde descansa todo el sistema jurídico. En este concepto, la Constitución ya no es un supuesto, es una concepción de otra naturaleza, ya que es una norma puesta, no supuesta. La Constitución en este sentido nace como un grado inmediatamente inferior a la de la Constitución en su sentido lógico-jurídico.

³ DUVERGER, Maurice. *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, 6ª ed., México, Edit. Ariel, 1995.

Fernando Lassalle, se propuso encontrar la esencia de una Constitución, a partir del análisis realista. Define a la Constitución: “Como el resultado de la suma de los factores reales de poder. Así, lo que debe plasmarse en un régimen constitucional son las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas de un Estado”.⁴

Carpizo, señala que: “La Constitución puede ser contemplada desde dos ángulos, como una Constitución material y como una Constitución formal. La Constitución material será el contenido de derechos que tenemos los hombres frente al Estado, esa organización, atribuciones y competencias están en la Constitución, es el contenido mismo de la Constitución. Desde el punto de vista formal, es el documento donde están estas normas constitucionales, las cuales solamente se pueden modificar por un procedimiento especial”.⁵

En este orden de ideas, podemos decir, que la Constitución es la base del sistema normativo jurídico que crea a un Estado, porque la Constitución es el instrumento que establece los mecanismos de creación normativa y los órganos facultados para intervenir en dichos mecanismos, pero no sólo crea al Estado y lo divide en órganos, sino que, les atribuye a dichos órganos diversas facultades y obligaciones, de la misma forma que, al regular la relación entre los individuos y el Estado, consagra derechos y obligaciones de los primeros, así como límites a la acción de los segundos. Por supuesto, la Constitución regula o norma conductas de los hombres, ya sea de los individuos

⁴ RABASA, Emilio O. Y CABALLERO, Gloria. *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 10ª ed., México, Porrúa 1996.

⁵ CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*, 9ª ed., México, Porrúa, 1995.

que integran la sociedad o de aquellos que, como titulares de los órganos estatales, ejercen facultades estatuidas.

En este orden de ideas, podemos decir, que una norma es suprema, porque:

- a) Su creación corresponde a un órgano superior a los órganos *instituidos* en las mismas normas fundamentales;
- b) Para su modificación se sigue un procedimiento distinto, mucho más complicado, que para cambiar las normas que derivan de ellas;
- c) La norma suprema establecen los mecanismos de creación del resto de las normas jurídicas y
- d) Ninguna norma reglamentaria puede ser contraria ni formal (procedimiento) ni materialmente (contenido) a estas normas fundamentales.

En atención a lo anterior, podemos señalar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene estas características y que en efecto es nuestra norma suprema, más aún como se señala en el artículo 133.

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.⁶

A mayor abundamiento, podemos señalar que el sistema federal por el cual se rige nuestro país, es una forma de gobierno que se sustenta en una Ley Suprema. Pero existe el pacto federal como principio sustancial para dar "unión" y que debe entenderse como expresión de voluntad de unirse, y a fin de

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 71

que esa "unión" no desaparezca se dan reglas que no solamente comprenden a la Constitución misma, sino al "pacto de unión" como tal.

Es por eso, que nos llamamos Estados Unidos Mexicanos y por lo cual se denomina "Congreso de la Unión" a nuestra Cámara de Diputados y Senadores.

El artículo 40 de la Constitución, nos aclara la interpretación que debe dársele al artículo 133, al indicar lo siguiente:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior (hasta aquí nos habla de su forma de Gobierno); pero unidos es una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental (en esta segunda parte hace mención de Pacto Federal que existe en nuestro País).”⁷

Razón por la cual se dice que la Supremacía Constitucional, se encuentra contenida en el artículo 133 y la Supremacía del Pacto Federal está supeditada a la Constitución, representado por las leyes que emanen del Congreso de la Unión, los Tratados y las Constituciones Locales.

Lo anterior, podría ampliarse, cuando comprendamos que los Diputados son representantes de la nación, como se plasma en el artículo 51 Constitucional al referir lo siguiente: “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. Pág. 21

diputado propietario se elegirá un suplente”;⁸ y los Senadores representantes de los Estados como tales, de allí que corresponda al Senado el aprobar los tratados como si lo fueran los estados en aplicación del principio de unidad del Pacto Federal.

De aquí, como señala el Abogado Manuel González Oropeza, “Cada Entidad, Estado y Federación expiden su propia legislación; las leyes de los Estados sólo son obligatorias dentro de su territorio, y el hecho que el artículo 133 Constitucional diga que las leyes Federales y los tratados serán “la ley suprema de la nación...” y continua el jurista señalando, “lo cual significa no la superioridad del ámbito Federal sobre el local, sino más bien, el ámbito especial y de aplicación de las normas Federales que se extienden a todo el territorio y no sólo al estrictamente Federal...”.⁹

Razonamiento que a nuestro criterio es el más lógico y acertadamente jurídico que se nos da, respecto del tema de la supremacía constitucional, que como lo hemos referido, la supremacía solamente es en cuanto a la Constitución y que todos los tratados, constituciones locales y leyes secundarias, deben estar en estricto apego a lo que estipula nuestra Constitución, sin rebasar los límites que la misma ordena.

⁸ IBIDEM. Pág. 35.

⁹ Pallares, Eduardo, *¿Qué es una Constitución?*, Distribuciones Fontamara, México 1994.

1.1.2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Como hemos señalado en párrafos anteriores, los tratados internacionales tiene gran relevancia en nuestro país, ya que estos deben ser aprobados conforme a lo establecido por nuestra Constitución Federal, por lo que para adentrarnos al tema es menester señalar algunos conceptos de renombrados estudiosos en la materia como los siguientes:

César Sepúlveda señala: “El tratado internacional es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados, con las siguientes funciones: en primer lugar, tiene la de establecer los derechos y deberes de los Estados en la comunidad internacional; en segundo lugar, debe determinar las competencias de cada Estado; y en tercer lugar, ha de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter Internacional”.¹⁰

“El derecho Internacional es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales”.¹¹

“También es definido, como la suma de las normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos de derecho: los Estados y las organizaciones internacionales”.¹²

¹⁰ César Sepúlveda. *Derecho Internacional*. Porrúa, México. Pág. 30.

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, 6 vols., 9ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 1999.

¹² Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*. Porrúa, México.

En un concepto personal podemos decir, que el Derecho Internacional, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí ó bien es el derecho de gentes que rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.

Ahora bien, para el Derecho Internacional, el Estado es una unidad de poder y decisión soberana en cuanto no tiene otra autoridad instituida a la que esté sometido, pero limitado espacial y materialmente en cuanto obligado a convivir con otros entes políticos igualmente soberanos en un espacio cada vez más cerrado. Esta exigencia está cargada de consecuencias. Soberanía implica igualdad y ello determina que el Derecho internacional posea como un rasgo fundamental la condición de un Derecho de coordinación.

Por lo que una vez analizado lo anterior, podemos decir, que el tratado es una fuente del Derecho Internacional y es un acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, utilizando la palabra sujeto y no de Estado, con el fin de incluir a las Organizaciones Internacionales. De donde se desprende que la esencia del tratado internacional está en el consentimiento de las partes que se obligan con él. El proceso que lleva a ese resultado se orienta y tiene lugar en dos planos distintos: el de la preparación del contenido del proyectado acuerdo y el de la prestación del consentimiento.

1.1.3 LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO

En México como en otros países se elaboran tratados con otros países, pero para que estos tengan vigencia deben estar acorde con nuestra legislación y cumplir ciertos parámetros que la propia constitución señala, como son:

a) Estar de acuerdo con la Constitución;

b) Haberse celebrado por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, con mayoría de votos de los senadores presentes.

En este tenor, en relación al tema que antecede, podemos indicar que los tratados internacionales se encuentran en un nivel inferior al de la Constitución y en un nivel superior al de las leyes federales y locales, de donde se desprende, que si por alguna razón un tratado internacional fuere contrario a los intereses de la nación y en contra de los derechos de los individuos, el mismo no sería válido, lo anterior es en teoría, ya que en nuestro país existen tratados que perjudican los intereses de nuestra nación y aún así siguen vigentes.

A mayor abundamiento podemos decir, que la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas de nuestro derecho mexicano. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión contenida en el artículo 133 Constitucional, "...serán la Ley Suprema de toda la Unión...", parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada con el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un

órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema, como lo hemos estado analizando en párrafos anteriores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y por medio de su ratificación obliga a sus autoridades.

Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados internacionales, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las Entidades Federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local, así como en una misma jerarquía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución, el cual ordena que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".¹³ Por lo que nos debe quedar claro que ningún tratado internacional debe estar por encima de nuestra Constitución, además de que no debe ser perjudicial para los intereses tanto del país como de los individuos que la habitamos, lo anterior, tiene relación con el tema de la presente tesis, toda vez que en líneas posteriores veremos que la ficha señalética, confeccionada en el auto de Término Constitucional (auto de formal prisión o sujeción a proceso), va en contra de nuestra Ley Suprema, además de que existen tratados donde se protege las garantías de todo individuo en un proceso, y que aunque existiera algún tratado contrario, no se debería aplicar atendiendo a la supremacía constitucional.

1.1.3. CONSTITUCIONES LOCALES

Nuestro país, se rige por un sistema federal, que es la decisión fundamental de mayor trascendencia surgida de la voluntad de los Estados, para crear autoridades de orden Federal creando un régimen de competencias, entre las que se encuentran los tres poderes de la unión el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; y en términos del artículo 116 de la Constitución se le otorgaron sus

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 70.

respectivas competencias que son coextensas con las competencias que se reservaron los propios Estados, al señalar dicho artículo que: “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo...”.¹⁴

Lo anterior en relación con lo que establece el artículo 122 constitucional. “Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo”.¹⁵

Atendiendo a éstos artículos podemos decir, que el contrato social que formamos todos y cada uno de los mexicanos a través de la ley suprema como es la Constitucional y a la cual toda norma se tiene que ceñir en virtud de que el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional así lo establece, fijando como la ley suprema de toda la unión a la Constitución; luego las leyes que emanan de ella como son las federales; dichas leyes no pueden contradecir la Constitución puesto que emanan de ella; y algo que esta emanado de un origen no puede contradecirlo; y esto se reafirma en la tercera categoría de leyes como son los tratados que se celebren y que estén de acuerdo con los postulados de la Constitución, por lo que la ordenanza del artículos 133, es el hecho de que los jueces de cada uno de los estados deben de arreglarse a la Constitución

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.Cit. Pág. 70.

¹⁵ IBIDEM. Pág. 75

Federal a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados, pero lo que si esta permitido es otorgar más derechos a los individuos que integran un Estado de la República, pero si se restringen los derechos estipulados en nuestra ley suprema se presume que dicha norma es inconstitucional.

1.2. ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Todos los habitantes de este país, nos encontramos en uno de los dos grandes grupos regidos por nuestra Constitución, el de gobernados o el de gobernantes; existiendo dos principios que justifican y fundamentan el orden, estos principios son: a).- El de la libertad del que gozan los particulares y b).- De autoridad del que están investidos los gobernantes.

Atendiendo a lo anterior podemos decir, que los particulares podemos hacer todo aquello que no esta prohibido u ordenado y debemos dejar de hacer lo que esta prohibido. El ejercicio de la libertad es relativamente ilimitado; la autoridad en cambio, sólo puede hacer lo que se encuentre específicamente autorizado en la esfera de competencia determinada por la Ley, es decir, su actuar se encuentra limitado. Por lo que debe existir un equilibrio entre estos dos principios, toda vez que el abuso inmoderado de autoridad puede degenerar en despotismo y el abuso en el ejercicio de la libertad puede degenerar en anarquía.

Pero estos derechos y obligaciones, están debidamente estructurados en nuestra Carta Magna, que es el cimiento que constituye la organización jurídica de nuestro país, donde por un lado tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndolos en esferas de competencia y por el otro proteger a los ciudadanos con ciertos derechos.

La Constitución mexicana de 1917, vigente hasta nuestros días, tiene como principios esenciales los siguientes: La idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo y la democracia, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

La cual consta de una parte dogmática y otra orgánica.

1.2.1. PARTE DOGMÁTICA

Esta parte de nuestra Constitución Federal, esta comprendida en el Título Primero, Capítulo I, que son los primeros 29 artículos, los cuales establecen la declaración de garantías individuales y sociales. Cabe mencionar al respecto que nuestra Constitución mexicana, fue la primera constitución en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento político-social de 1910. Mismas que se encuentran consagradas en los artículos 3, 27, 28 y 123, los cuales comprenden la educación, el agro, la propiedad y el trabajo respectivamente.

Estos 29 artículos (del gobernado) denotan el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Esto se traduce en el principio de juridicidad que implica la obligación, para todas las autoridades del Estado, de someter sus actos al Derecho, para no tener un actuar arbitrario, porque como se ha mencionado en líneas anteriores debe existir un equilibrio entre la libertad del que gozan los particulares y de autoridad del que están investidos los gobernantes.

1.2.2. PARTE ORGÁNICA

La parte orgánica de nuestra Constitución, contiene las normas que crean y definen a los órganos del Estado, así mismo regulan las relaciones de éstos entre sí y con los gobernados. Esta parte orgánica esta comprendida del artículo 30 hasta el artículo 136, donde se encuentran entre otros rubros la soberanía, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo y la democracia, la supremacía del Estado y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

“Esta segunda parte (orgánica) comprende el capítulo II, III y IV del título primero, hasta el título noveno, de nuestra Constitución Política. En los primeros tres capítulos se señala quienes somos mexicanos por nacimiento y por naturalización, las obligaciones y derechos de todos los mexicanos, de los extranjeros y la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

en el título segundo en su artículo 39 y subsecuentes esta comprendida la soberanía del País y la forma de gobierno (que lo es en una federación)”.¹⁶

“Así también, en su título tercero esta comprendida la división de poderes necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías. Esta división de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guarden entre sí la unidad que les da el carácter de poderes”.¹⁷

Dentro de este capítulo también se encuentra comprendida el juicio de amparo, como medio fundamental de control de la constitucionalidad, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, siendo este el sistema de control de la constitucionalidad más importante. Es un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un Tribunal del Poder Judicial Federal, emanado de la solicitud de control del particular agraviado, y teniendo la sentencia de amparo efectos relativos para este particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

“En el título cuarto se regula al servidor público, así como la forma de proceder en contra de alguno de ellos, cuando cometan algún ilícito ante un gobernado o Institución del propio Gobierno.

¹⁶ Raúl Avendaño López, La Constitución Federal, Análisis Jurídico, Edit. SISTA, México 2000, Pág. 31.

¹⁷ Raúl Avendaño López, Ob. Cit. Pág. 33

En el título quinto, se encuentra regulado la forma de Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, lo cual es republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al Municipio, es decir no puede adoptarse otra forma de Gobierno, toda vez que de lo contrario se estaría violentado la propia Constitución”.¹⁸

El título sexto, contempla como lo habíamos mencionado en líneas anteriores el derecho de los trabajadores como grupo vulnerable de la sociedad, una garantía de carácter social, contemplando el derecho a formar sindicatos, asociaciones, etc., a fin de proteger los derechos de la clase trabajadora hacia los patrones, hecho que en la actualidad cada vez se esta restringiendo esta garantía individual.

El título séptimo de nuestra Constitución Federal, como su nombre lo indica previene cuestiones de carácter político, religioso, militar, de los Estados, económico de nuestro país. Cabe hacer mención que en este capítulo también se encuentra contemplado el artículo 33 que contempla la Supremacía Constitucional, tema que ya fue abordado en párrafos anteriores de esta tesis.

El título octavo, comprende el procedimiento para que pueda ser reformada nuestra constitución y por último el título noveno regula la inviolabilidad de la Constitución, aún cuando exista alguna rebelión, advirtiendo que el que lo haga será juzgado conforme a las propias leyes observadas antes de la rebelión y para el caso concreto.

¹⁸ Eduardo López Lara, Derecho Constitucional, Editorial SISTA, México 2001. Pág. 20.

Como puede observarse en nuestra Constitución, así como otras constituciones de algunos países se encuentra dividida para el buen funcionamiento del mismo, en dos partes la dogmática, en donde se pretende preservar los principios que dieron origen a un país y por otra parte la orgánica, la cual tiene como objeto el buen funcionamiento del propio Estado

1.3. GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL

Como ya hemos mencionado las garantías individuales se encuentran en la parte dogmática de nuestra Constitución Federal y son derechos mínimos que debe gozar todo gobernado frente a la autoridad, con la finalidad de desarrollarse y realizar fines positivos o prósperos, contribuyendo con ello al desarrollo social, es decir, es una garantía de seguridad jurídica dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos están totalmente protegidos, creándole una esfera de protección a los individuos, para el fin y efecto de que puedan desarrollarse positivamente ante la sociedad.

Cabe señalar, que si la seguridad jurídica (garantía individual) es transgredida o infraccionada, no solamente por otra persona del núcleo social sino por la autoridad, entonces, la misma seguridad jurídica le otorga la posibilidad al individuo de poder ejercitar una acción a través de los Juzgados competentes para buscar la reparación del daño; de donde se desprende que la Constitución, va a establecer derechos; y para hacerlos valer, tenemos la institución del juicio de amparo, que se lleva a efecto ante los Jueces de Distrito,

y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en donde podemos hacer valer todas y cada una de las garantías individuales transgredidas tema del cual ahondaremos más adelante.

En este tenor, podemos decir que la garantía individual refleja esa seguridad jurídica que otorga todo el derecho, esto es, no solamente la garantía individual, sino también la parte orgánica de la Constitución, los Códigos Civiles, los Penales, los Laborales, etc. Todos forman el derecho y la seguridad jurídica que la ley otorga a los individuos, pero el primer derecho y el máximo jerárquicamente hablando, es la garantía individual y los lineamientos constitucionales de donde emergen todas las demás legislaciones.

Ahora bien, dentro de los 29 artículos Constitucionales que comprenden las garantías individuales, se encuentran los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, mismos que considero son necesarios analizar, para comprender la problemática y propuesta del tema planteado en la presente tesis, que lo es el llegar a la conclusión de que la ficha signalética es inconstitucional, cuando se ordena que se realice una vez dictado el auto de forma prisión o sujeción a proceso, toda vez que la misma está en contra de nuestra Ley Suprema, sin pasar por alto que dichos artículos están ampliamente relacionadas al Derecho Penal. Por lo que a continuación se hace un análisis de dichos numerales en comento.

1.3.1. ARTÍCULO 14

El artículo 14 de nuestra Carta Magna, es muy importante en materia penal, así como en los juicios de amparo, mismo que en su primer párrafo señala: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”¹⁹, es decir, existe la prohibición expresa de aplicar una ley, cuando perjudique los intereses o los derechos que una persona tiene y que ha ganado en base a la estructura de otra legislación, ahora bien, para que una ley sea considerada retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado, que su efecto pueda llevarse a cabo en el presente y que lesione los derechos adquiridos bajo el amparo de las leyes anteriores de tal suerte que se requiere necesariamente, que ese perjuicio pueda afectar a la comunidad general.

Cabe advertir, que al hablar de la retroactividad de la ley, es hablar del ámbito de aplicación temporal de el derecho, en tal sentido que cuando se realiza un cambio de legislación, se dice que el tiempo de duración de la otra ley ha terminado, y entra en vigor una nueva legislación, la cual puede modificar las situaciones, van a generar el paso de una nueva legislación, la cual no puede ser aplicable, cuando perjudica los intereses individuales de la comunidad a quien esta dirigida.

Ahora bien, interpretando a contrario sensu la disposición, observamos como está aplicación retroactiva, está permitida cuando otorga un

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 61

beneficio a una persona, es decir, se prohíbe la aplicación en perjuicio, pero se encuentra permitida la aplicación retroactiva en beneficio de una persona.

Como ejemplo de lo anterior, podemos señalar, el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, el cual se abrogó por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, donde en sus articulados transitorios señala:

“PRIMERO.- Este Código con excepción de los señalado en estos artículos transitorios, entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal...”; SEGUNDO.- “La asamblea Legislativa del Distrito Federal, previa a la expedición del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, realizará la modificación a los ordenamientos correspondientes para la adecuada aplicación de la legislación penal”; TERCERO.- “...”; CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que este Código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penalizada o agravada de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establecen se estará a lo siguiente...”; “QUINTO.- *Se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente ordenamiento*”.²⁰

²⁰ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, que entro en vigor el 12 de noviembre del 2002.

Por lo que atendiendo a este artículo transitorio (QUINTO), los reos que se encontraban en los diferentes centros penitenciarios del Distrito Federal, mismos que fueron sentenciados con el Código abrogado de 1931, tramitaron ante el C. Juez Penal que conoció de su causa, se les aplicara la retroactividad de la ley penal, es decir, las nuevas disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, recién aprobado en todo lo que les beneficiara, es decir, la aplicación de la retroactividad de la ley en beneficio del promovente, en este tenor, los Jueces aplicando las disposiciones vigentes reducen la pena y en caso de que las nuevas disposiciones no convinieren al promovente dejan la misma pena privativa de libertad, por lo que el artículo 14 en este párrafo, trae aparejada mucho beneficios a los procesados o sentenciados, cuando existen reformas a los Códigos tanto Locales o Federales.

El segundo párrafo del artículo en comento, contempla la garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico y en especial en materia penal, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del Poder Judicial, que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, al señalar: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".²¹

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 61

La garantía de audiencia esta contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a saber: 1.- El juicio previo al acto de privación; 2.- Que dicho juicio se haga ante los tribunales previamente establecidos; 3.- El cumplimiento de las formalidades procesales esenciales y; 4.- La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

Por lo que respecta al concepto de Tribunales, este no debe entenderse únicamente como tales a los órganos del Estado, que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Ejecutivo federal o local, sino dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que deben seguirse el juicio, al que hace alusión este artículo. Por lo que hace a la palabra Juicio, esta se puede decir como la primera garantía específica constitutiva de la de audiencia, es un elemento previo al acto de privación, Juicio es por tanto una institución o conjunto de actos solemnes, detallados en la ley, a través de los cuales se resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en presencia de una autoridad judicial que decide, previa presentación ante la autoridad de las alegaciones y pruebas de sus respectivos asertos.

En este tenor, se deduce que la verdadera protección que ha de proporcionar este párrafo es la necesidad de defendernos en contra de las acusaciones, ataques, imposiciones, arbitrariedades etc., por parte de cualquier autoridad o individuo, salvaguardando la vida, la libertad, las propiedades, posesiones y en general todos los derechos de cualquier individuo; de tal forma

que para que éstos pudieran ser afectados, se ha de requerir siempre, que se solicite tal afectación a ese fuero jurisdiccional de los jueces, para que los mismos llamen a aquél a quien se le pretende afectar algunos de estos bienes, a fin y efecto de que los defienda, y establezca las justificaciones o las excepciones que se ha tenido, para no respetar el derecho.

Por lo que hace al tercer párrafo del numeral en estudio, refiere la exacta aplicación de la ley en materia penal, esta garantía de seguridad, concebida en los siguientes términos: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."²²; el maestro Burgoa Origuela, señala al respecto: "Que esta garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia nulla poena, nullum delictum sine lege, postulado que establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas".²³

El tercer párrafo en comento es eminentemente de carácter penal, toda vez que contempla el aspecto en cuanto a la concepción delictiva de un hecho (delito) y porque también se refiere a las penas al prohibir la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 6

²³ Burgoa Origuela, Ignacio, *Derecho Constitucional*, Edit. Porrúa, México 1994.

Ahora bien, respecto a la prohibición de la imposición de penalidad por simple analogía y aun por mayoría de razón que contempla el cuarto párrafo del artículo en comento, podemos decir, que toda ley tiene un determinado objeto de regulación, el cual está constituido por el hecho, acto ó situación jurídica que norma. Entonces al hablar de la regulación analógica que una ley establece, se traduce en la circunstancia de que ésta se hace extensiva a aquellos casos concretos que no están en ellas previstos, pero que presentan con la hipótesis expresamente reguladas cierta similitud. “La aplicación analógica, dice Tena Ramírez, de la ley tiene lugar cuando ésta se atribuye efectos normativos sobre casos reales que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta sino una similitud relativa, o sea, en cuanto aspectos o elementos comunes”.²⁴

La mayoría de razón, quiere decir que puede suceder que un caso concreto revele los atributos de los factores de motivación y de teleología de una ley, genéricamente considerado, con mayores proporciones o mayor magnitud. Entonces, tomando la causa final de la norma jurídica con vista a tales atributos y la presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal puede imputarse a éste, lo que implica una aplicación por mayoría de razón. Entonces se puede decir, que al prohibir la mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ellas, mediante tal prohibición es clara la efectividad del principio.

²⁴ Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional*, Edit. Porrúa, pág. 39.

El último párrafo contempla la garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil, en este párrafo, podemos afirmar que dicha garantía es la que en pocas palabras rige a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal, traducida aquélla en los diversos procedimientos contenciosos que se ventilan ante las autoridades judiciales propiamente dicho o ante los órganos formalmente administrativos, como son las juntas de Conciliación y Arbitraje, esta garantía, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma. La interpretación literal, de la ley implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido.

Por lo tanto, la garantía de legalidad en materia civil, impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley o en la interpretación jurídica de la misma o, en último caso, en los principios generales de Derecho.

1.3.2. ARTÍCULO 15

El artículo quince, refiere acerca de los tratados internacionales, tema que abordamos anteriormente, los cuales deben como ya se dijo estar acorde con lo que establece nuestra norma suprema, artículo que a la letra reza:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan reunido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de

convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano".²⁵

Esta prohibición, se decreta para las autoridades del Estados que constitucionalmente deben internar en la celebración de tratados o convenios internacionales.

Se entiende por extradición, al acto por el cual un País hace entrega a otro País que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio en la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo. Ahora bien, dicho acto no puede acordarse en ningún tratado o convenio internacional si el delito, por el que se pretenda extraditar a su autor, es de carácter político. También prohíbe los tratados de extradición del delincuente del orden común que haya tenido la condición de esclavo en el país donde hubiese cometido el delito.

1.3.3. ARTICULO 16

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en una norma legal, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento que este pertenezca.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 6

Dicho artículo en su párrafo primero señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.²⁶

De donde se desprende que los bienes jurídicos preservados en esta primera parte, son a su misma persona, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones y para que estos bienes puedan ser molestados, como requisito esencial debe ser por escrito fundando y motivando la causa legal del procedimiento, entendiendo por fundamentación en que los actos que originen la molestia, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que la misma prevea la situación concreta para la cual procede realizar un acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice y motivación indica las circunstancias y modalidades del caso particular, estos debe encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Causa legal del procedimiento significa el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, este debe ser en pocas palabras legal. Así también, el párrafo segundo señala que:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos, con una pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indicado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, 2005, pág. 14

estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."²⁷

De donde se desprende que para el libramiento de la orden de aprehensión, la Constitución establece que deberá realizarse únicamente por la autoridad correspondiente, quien es un juez penal, el cual debe analizar si están cubiertos los requisitos de procedibilidad, es decir, que exista una denuncia o una querrela, de un hecho que este tipificado como delito, ya sea en el Código Penal o en una Ley Especial y de donde se desprenda la existencia de un tipo penal, además el juez debe cerciorarse si hasta ese momento se encuentran comprobados los elementos del cuerpo del delito y que exista una probable responsabilidad del inculpado, lo anterior en virtud de que la conducta realizada por dicho acusado, debe de ser la causa directa que produjo el resultado, que el Código Penal o una Ley Especial considera como delictivo.

El artículo en estudio señala a partir de su segundo párrafo lo siguiente:

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado or la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad

²⁷ Tres Leyes Federales que debe conocer el Ciudadano, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. SISTA, México 2003.

judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivan su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley".²⁸

De lo anterior se deriva que la garantía constitucional consagrada en el artículo 16, nos proporciona a todos los ciudadanos el derecho de frustrar las intenciones de los delincuentes, de tal manera que podamos intervenir en la detención de los delincuentes que se encuentren cometiendo actos delictuosos, ya sea que los mismos se efectúen en nuestra persona o de cualquier persona, es decir, en el momento en que una persona se encuentre cometiendo el delito, puede ser detenida por cualquier individuo que la note y esta detención será totalmente legal.

Por otro lado, hay una extensión en el caso de flagrancia de delito, cuando es necesario perseguir al delincuente, pero el perseguimiento tiene que ser material, esto es, realizarse en el momento mismo de estarse cometiendo el delito, ahora bien, una vez detenido al responsable de una conducta ilícita, el detenido deberá ser entregado inmediatamente a la primera autoridad llámese policía preventiva, policía judicial, etc., que de no hacerlo significaría una responsabilidad para quien realiza la detención.

²⁸ Tres Leyes Federales que debe conocer el Ciudadano. Ob. Cit. Pág. 11.

Asimismo existe una detención legal, cuando sea el de caso urgente, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 268 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, al indicar que:

“Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias...”.²⁹

De igual forma los párrafos antes transcritos señalan como obligación, que cuando alguna autoridad ejecute una orden judicial de aprehensión debe de llevar al inculcado ante la autoridad correspondiente la cual se va a encargar de aplicar la ley en razón de su conducta ilícita. Ahora bien en los casos de delitos flagrantes también es cierto que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad.

Por lo que hace a los párrafos octavo, noveno y décimo son relevantes para el Derecho Penal, toda vez que los mismos regulan la inviolabilidad del domicilio, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, al señalar que: “ En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que hay de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos

²⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México Editorial Sista. Junio de 2004, Pag. 153.

que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”.³⁰

Los tres párrafos anteriores transcritos, contempla los requisitos que debe cumplir cualquier orden de cateo, es decir cualquier orden de registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 11

evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien, debe de cumplir en primer término con la garantía de seguridad jurídica que condiciona el acto de esta orden de cateo, se puede decir que es la orden respectiva que debe emanar de autoridad judicial en el sentido formal del concepto, es decir, de un órgano autoritario constitutivo del Poder Judicial, bien sea local o federal; cumpliendo los requisitos de ser por escrita, donde se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio de garantías y contraviene dicho artículo; asimismo el cateo nunca debe ser general, estos es, tener un objeto indeterminado de registro o inspección, sino que debe versar sobre las cosas concretamente señaladas en la orden y practicarse en un cierto lugar.

Además, cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o aprehensión la constancia escrita relativa debe indicar expresamente la persona o personas que han de ser sujetos de estos dos últimos actos.

Por lo que respecta a las intervenciones telefónicas el maestro en Derecho Carlos Barragán Salvatierra señala: “Que la ley penal sancionará cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones privadas, pero como excepción autoriza que el Ministerio Público Federal, podrá solicitar al órgano jurisdiccional federal (exclusivamente esta autoridad puede ordenar la intervención de comunicaciones), la intervención de cualquier

Comunicación privada, siempre y cuando esta petición esté fundada y motivada...”.³¹

1.3.4. ARTÍCULO 17

El numeral en comento, en su primer párrafo prohíbe lo que antiguamente se conocía como la ley del talión que fundamentaba el Código de Hamurabi, al señalar:

”Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.³²

Como podemos observar el artículo diecisiete señala, que independientemente de que existe la función jurisdiccional que permite al poder judicial decir y decidir el derecho propuesto por las partes en litigio, en ningún momento nadie puede hacerse justicia por si mismo y mucho menos usar como medio la violencia para ejercer su derecho, es necesario decir, que el Poder Judicial, como Órgano Supremo del Poder Público, está facultado por el mismo

³¹ Carlos Barragán Salvatierra, Derecho Procesal Penal, Edit. Mc Graw Hill, México 2004. Pág. 266.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 12

Derecho y la Ley, para administrar justicia, de tal forma que en cualquier problema que nos surja, es necesario acudir ante la autoridad correspondiente a fin de que se imparta la justicia.

Ahora bien, la impartición de la justicia deberá ser dentro de los plazos y términos establecidos por la ley, sin dilatar el proceso a fin de atender el principio de pronta y expedita; el maestro Ignacio Burgoa, nos explica: “La garantía de Seguridad Jurídica establecida a favor del gobernado en éste caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de substanciar y resolver juicios entre ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es evidentemente positiva, puestos que las autoridades judiciales estatales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es más, el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente de él, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito...”.³³

Así también, el artículo en estudio consagra la manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional. En vista de esta declaración, ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio

³³ Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, S.A. novena edición. Pág. 633.

que presta, lo que traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales. Por otro lado se prevé de igual forma el no poder ser aprisionado por deudas de carácter civil, garantía que también está protegida a nivel internacional, incluso, la Convención de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 11 establece: “Nadie será encarcelado por el sólo hechos de no cumplir con una obligación contractual.”³⁴

1.3.5. ARTÍCULO 18

Este artículo se encuentra enfocado a establecer los lineamientos supremos constitucionales sobre lo que es el Derecho Penitenciario, al indicar lo siguiente:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugar separado de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos

³⁴ Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Pág. 77.

del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”.³⁵

Numeral de contenido esencialmente de Derecho Penitenciario, término que define Juan Novelli como: “El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución”.³⁶ Así también al respecto el maestro Luís Marco Pont, señala: “Que el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad”.³⁷

En relación a los anteriores conceptos y a la redacción del artículo en estudio, podemos decir que los Centros de Readaptación Social, sirven para purgar las penas de aquellos individuos que han sido sentenciados, pero la privación de su libertad no tiene como objetivo que sufra o pene con un encierro; sino más que nada, el objetivo que persigue el Derecho Penitenciario, es ofrecer al reo la posibilidad de una readaptación, de una resocialización,

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 15.

³⁶ Jiménez de Azúa. Tratado de Derecho penal. Buenos Aires. 1964. Pág. 66.

³⁷ Marco del Pont, Luis, *Derecho Penitenciario*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, pág. 9 y 10.

a través de estudios psicológicos, psiquiátricos, criminológicos, educativos, sociológicos e incluso la facilidad de contar con un trabajo, que de alguna manera le permita su contacto con el exterior, para que una vez que obtenga su libertad sea útil a la sociedad a la que nuevamente se incorpore.

1.3.6. ARTÍCULO 19

El artículo 19 Constitucional, es de suma importancia para el tema tratado en esta tesis, toda vez que es el que da origen entre otras cosas a la realización de la ficha signalética, una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, mismo que a la letra reza:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para la comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las

cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.³⁸

Numeral de donde se desprende que una vez que el Representante Social, ha agotado todas las diligencias respectivas para comprobar y acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de un inculpado, consigna la averiguación previa ante un juez penal y una vez que su señoría, tenga conocimiento que existe un individuo y que ha sido puesto a su disposición, nace la obligación, que a la vez es una garantía para el inculpado, que en un término de 72 horas, debe establecer una resolución formal, llamado Auto de Término Constitucional, a fin de resolver la situación jurídica del inculpado, el cual puede ser en diferentes sentidos como son:

A).- La de Formal Prisión, abriendo proceso al sujeto, siempre y cuando el delito merezca pena privativa de libertad;

B).- Sujeción a proceso, cuando la pena para el delito sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva y;

C).- Libertad por falta de elementos para procesar, cuando no se acredita el delito o la probable responsabilidad del sujeto, temas de los cuales ahondaremos más en incisos posteriores.

Situación que de igual forma esta prevista por el Capítulo II del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 297, 302 y 304-bis, los cuales señalan respectivamente lo siguiente:

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 15.

“ 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

II.- Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso.

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no este acredita alguna causa de licitud

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice...”

302.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo Juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

304-bis.- El auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 297 de este Código, y la sanción sea no privativa de libertad o bien, alternativa o disyuntiva”.³⁹

Ahora bien, al término que corre desde la puesta a disposición de una persona hasta que se le dicta el Auto de Término constitucional, se le ha nombrado periodo de indiciación o preinstrucción, ya que es el momento en que se le indica al indiciado entre otras cosas, los extremos de la acusación que formula en su contra el Ministerio Público, la cual se realiza al momento de

³⁹ Leyes para el Distrito Federal que debe de conocer el ciudadano, Edit. SISTA. México 2004. Pág. 259.

tomar la declaración preparatoria, misma que se lleva a cabo dentro de las primeras 48 horas.

Es de resaltar que la declaración preparatoria hecha dentro del Plazo Constitucional es de suma importancia, toda vez que es aquí en la que el juzgador le hace saber al indiciado la acusación que existe en su contra, los derechos que le consagra la Constitución y le da la oportunidad de formular su defensa, el maestro Colín Sánchez, señala al respecto que: “La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público, ejercitó la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de 72 horas.”⁴⁰

Por otra parte el Código Penal Federal y el Código Penal del Fuero Común, contempla, la prohibición de la detención en perjuicio del indiciado (dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión), luego entonces, a *contrario sensu*, el plazo de 72 horas se puede prolongar en beneficio del propio inculcado, solicitando dicha duplicidad por él mismo o por su defensor, como se desprende del artículo 161 del Código Penal Federal, al indicar: “El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prolongarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el

⁴⁰ Colin Sanchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. México. Editorial Porrúa, S.A. 2ª. Edición. Pág. 269.

indiciado, por si o por su defensor, el rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica...”.⁴¹

Por lo que el término de 72 horas, ahora lo será de 144 horas, para que el inculcado pueda ofrecer pruebas en esta etapa de preinstrucción, entonces, el Auto de Plazo Constitucional se dictara al término de este plazo, por lo que dentro de estas 144 horas, el Juez de la causa, deberá de recibir y desahogar las pruebas que el procesado considere pertinentes para demostrar su inocencia.

El licenciado Raúl Avendaño López, hace una aclaración al respecto diciendo: “Cabe advertir que el Agente del Ministerio Público en esté período (preinstrucción) ya no puede ofrecer más pruebas ni tampoco el ofendido, lo anterior en virtud, de que tuvieron 48 horas que dura la Averiguación Previa para hacerlo y se sobre entiende que si el agente del Ministerio Público ejerció acción, es porque ya considera integrados los elementos del delito, que a través de la investigación, pudo encontrar y establecer, además de las aportaciones que hace el ofendido para qué se integren dichos elementos”.⁴²

Ahora bien, por lo que respecta a la copia del Auto de Término Constitucional, esta debe entregarse por parte del Juez, a los Directores de los

⁴¹ Tres leyes Federales que debe conocer el ciudadano. Edito. SISTA. México 2004. Pág. 247.

⁴² Lic. Raúl Avendaño López. Garantías Individuales. Edit. México 1989.

Reclusorios, Alcaldes o Carceleros que tengan a su cargo el Centro de Reclusión Preventivo, para que se justifique la detención y será legal totalmente el encierro preventivo que de alguna manera sufrirá el indiciado. En caso de que la autoridad encargada del Centro de Reclusión no reciba la copia del Auto de Plazo Constitucional, dicha autoridad deberá llamarle la atención al Juez, pidiéndole su resolución y solamente podrá esperar tres horas más para recibirla y en caso de no recibirla dejara en libertad al indiciado, es decir, los responsables de los Centros de Readaptación Social, tendrán que esperar 3 horas más después de las 72 horas, para que el Juez les notifique a que resolución llegó después de haber oído al indiciado, admitido y desahogada todas y cada unas de su pruebas ofrecidas por él o en su defecto le hará saber la ampliación del Plazo Constitucional, si no se recibe dicho Auto después de las 3 horas pasadas las 72 horas, entonces tiene la obligación de poner al inculcado en absoluta libertad, y las responsabilidades que surgen ya sea por la prolongación de la detención o por la falta de notificación a tiempo del Auto de Plazo Constitucional, dichas responsabilidades deberán ser de tipo penal.

El párrafo tercero del artículo en comento indica lo siguiente:

“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”.⁴³

⁴³ Leyes para el Distrito Federal que debe de conocer el ciudadano, Edit. SISTA. México 2004. Pág. 259

Este tercer párrafo, señala que el Auto de Plazo Constitucional tendrá como objeto el establecer el delito o delitos por el cual se procesará a un individuo y en consecuencia el acusado fija en ese momento, toda su actividad defensora en contra del delito establecido en dicho auto de Plazo Constitucional. Al respecto el maestro Piña y Palacios, señala que la resolución de Plazo Constitucional: “Es la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirse”.⁴⁴

1.3.7. ARTÍCULO 20

El artículo 20 Constitucional es eminentemente de derecho penal y en el que se encuentran contenidos los derechos que tienen las personas que se encuentran involucradas en un procedimiento penal, del tal manera que marca los lineamientos que tienen que respetar los Secretarios, los Jueces e incluso el Agente del Ministerio Público, cuando inicia su persecución del delito, asimismo contempla tanto las garantías de las personas acusadas de un delito, como las garantías de las víctimas para reclamar el castigo del que afectó su esfera jurídica, con la obligación de resarcir el daño causado, dicho numeral se divide en dos apartados que contempla las garantías de: A). Del inculpado y B). De la víctima o del ofendido, tal y como se desprende de su redacción:

⁴⁴ Piña y Palacios, Javier, *Derecho Procesal Penal*, México, pág. 142.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A.- Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio público aporte elementos al juez para establecer la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad; El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como las sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La Ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y puede contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

III.- cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere

el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso será juzgado por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos en que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haberle sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B.- De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que se cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley

fijará procedimiento ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.⁴⁵

El numeral en comento es de suma importancia, pues fija los lineamientos que debe observar el Ministerio Público y el Juzgador durante todo el procedimiento penal, con el fin de no conculcar las garantías del probable responsable de un delito, así como del ofendido o la víctima.

1.3.8. ARTÍCULO 21

Este artículo constitucional, es de suma importancia, toda vez que sienta las bases para entablar el procedimiento penal, como es de observarse en su redacción:

“La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 16

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.⁴⁶

De los párrafos anteriores transcritos, se desprende entre otras cosas, que existe una gran división por lo que respecta al enjuiciamiento penal y el ejercicio de la acción penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional tendrá como una facultad propia y exclusiva, la imposición de las penas; y el Ministerio Público el ejercitar la acción penal entendida como: “El poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, o bien, como un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial, y obtener un pronunciamiento (sentencia)”.⁴⁷

Cabe advertir, que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, tiene que dar cumplimiento a la garantía de legalidad, es decir, para que el Representante Social, pueda acusar a alguien debe dar cabal cumplimiento a los requisitos del 14 y 16 constitucionales, es decir, que exista denuncia o querrela

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. Pág. 17

⁴⁷ Enrique Véscovi. Teoría General del Proceso. Temis, Bogotá – Colombia

como requisito de procedibilidad, y que se compruebe el cuerpo del delito y cuando menos se presuma la probable responsabilidad. A falta de estos tendremos un no ejercicio de la acción penal.

Al respecto es importante mencionar que el artículo en estudio, recientemente hizo la adición del cuarto párrafo, en el que se establece el derecho del ofendido a impugnar la resolución del Ministerio Público en el supuesto de que no ejercite acción penal o en la que se desista de la acción penal.

1.3.9. ARTÍCULO 22

Este artículo 22 Constitucional, a la letra reza en su primer párrafo “Queda prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.⁴⁸ Y al respecto podemos decir que la expresión “inusitado”, se aparta de la interpretación gramatical que a la misma corresponda y toma el sentido de condena social y puede definirse como la estimación colectiva, general de toda la sociedad, rechazando como muy graves y desproporcionadas la naturaleza del acto penal en determinadas penas, es decir, el concepto de inusitada, va estar directamente relacionado con el sentimiento y la disposición que la colectividad considere en un momento determinado y en un tiempo determinado. Asimismo prohíbe que las penas impuestas no deben

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 17

de trascender a terceros, sino que sólo deben afectar al autor de una conducta ilícita, artículo del cual ahondaremos más adelante, toda vez que es relevante para el tema de la presente tesis.

Ahora bien dicho numeral a estudio en su segundo y tercer párrafo indican:

“Que no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada; o el de aquellos, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considera confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se aplique a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trata de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe”.⁴⁹

En estos dos párrafos se prohíbe la confiscación y el decomiso hechos por una autoridad judicial, salvo que estos se hagan para responder a la reparación del daño causado por alguna conducta ilícita, por lo que es importante mencionar lo que el maestro Rafael de Pina Vara, nos dice respecto de estos dos conceptos: “La confiscación es la sanción penal consistente en la privación de los bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado: El decomiso, es la privación, a la persona que comercie con géneros

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. pág. 17

prohibidos o comete un delito, de las cosas que fueren objeto del tráfico ilícito o que sirvieron para la realización de la infracción penal”.⁵⁰ Ahora bien, el Poder Judicial representado por el Juez Penal, es la autoridad correspondiente para establecer las penas de confiscación y decomiso; y por otro lado también permite que a través del procedimiento económico coactivo, la autoridad fiscal , proceda a la confiscación de bienes, de tal forma que estas acciones por parte de la autoridad judicial no transgreden el párrafo primero del numeral en comento.

1.4. ARTÍCULO 23.

Este artículo contemplado en nuestra Ley Suprema señala: “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia”.⁵¹ Este numeral en comento contiene tres hipótesis a saber: 1).- El número de instancias que tiene el procedimiento mexicano, 2).- El principio de no ser juzgado dos veces por el mismo delito y 3).- La prohibición de absolver de la instancia, de donde se desprende que en nuestro sistema procesal mexicano sólo se dan dos instancias, la primera en materia penal la abre el Ministerio Público al ejercitar la acción penal y la segunda por medio de un recurso promovido por cualquiera de las partes (apelación), toda vez que el juicio de amparo es autónomo y diferente, no se le puede considerar como una tercera instancia.

⁵⁰ Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México 1970. Pág. 107 y 132.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 17

Ahora bien, por lo que hace a la segunda hipótesis del numeral en cuestión (*principio non bis in idem*), podemos decir, que para ser afectiva esta garantía es necesario que se haya seguido un proceso en que se dictó una sentencia definitiva y ésta hubiere causado estado o se considere cosa juzgada. Es importante señalar que no significa que una persona no pueda ser juzgada después de haber sido sentenciado por un delito, por otro similar, a lo que se refiere es que sea sobre la misma conducta, es decir, para que se actualice dicha hipótesis es necesario que exista identidad de persona e identidad de delito. Por lo que hace a la tercera hipótesis, es decir, que cualquier acusado debe ser absuelto o sentenciado, podemos decir que su situación, siempre debe ser resuelta y nunca dejarla pendiente o sin una resolución concreta.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. PLAZO CONSTITUCIONAL

2. 1. FUNDAMENTO

Como lo hemos referido en el capítulo anterior el Plazo Constitucional es una etapa del procedimiento penal, que tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional, donde se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien su libertad por falta de elementos para procesar.

El inicio de la esta etapa de preinstrucción comienza con el ejercicio de la acción penal y la orden del juez de radicar el asunto, con lo que se da el inicio de la relación procesal entre un acusador, un defensor, y uno más que se encargará de decidir cuya función será del juez; teniendo como límite el auto decisorio en el que determinará si se inicia un proceso o se deja el asunto para su perfeccionamiento.

En esta etapa de preinstrucción están contenidos diferentes actos procesales como son los siguientes:

Auto de radicación, es el primer acto que realiza el tribunal al recibir lo que es la consignación de las constancias ministeriales, el juez al realizar la radicación, deberá hacer un examen minucioso de las constancias procesales para así poder determinar situaciones tales como la competencia, que se hayan

cumplido con las formalidades, así como que no existan impedimentos legales para conocer del asunto, aquí cabe aclarar que para realizar la radicación de las consignaciones realizadas por el Ministerio Público el juez lo hará sin importar la competencia, y si es con detenido lo hará aun con mayor razón toda vez que no puede dejar sin resolver la situación jurídica de la persona que haya sido presentada como inculpado.

Ahora bien, al recibir la consignación de la averiguación previa se debe de tomar en cuenta por parte del juzgador dos aspectos para identificar el sentido en que el juez dictará su resolución, si la consignación es con detenido o sin detenido.

1. - Si es con detenido: Una de las primeras situaciones que el juez debe de estudiar es sobre la constitucionalidad o no de la detención, para lo cual una vez que los ha analizado la ratificará o decretará la libertad del inculpado con las reservas de ley. Una vez que el juez ha comprobado que la detención es constitucional, se avocará a ordenar el respectivo auto de radicación, en el que además de los datos ya mencionados en el párrafo anterior, ordenará se le tome al inculpado su declaración preparatoria dentro del término de 48 horas que para este efecto establece el artículo 20 constitucional.

2. - En cuanto a la consignación sin detenido, el juez sólo deberá asentar los datos generales tales como el lugar, la hora, día, mes y año, contando para esto con un plazo de dos días por lo que respecta en materia

federal, y procederá al análisis de los elementos constitutivos del cuerpo del delito, así como de la comprobación de la probable responsabilidad del inculpado, análisis que será determinante para girar la orden de aprehensión, o bien si dicta orden de comparecencia, reaprehensión o cateo según lo haya solicitado el Ministerio Público teniendo un plazo de 10 días contados a partir de que se haya acordado la radicación para dictar dicho acuerdo.

A mayor abundamiento, debemos entender por orden de comparecencia al acto jurídico mediante el cual el juez cita al individuo que el Ministerio Público acusa de haber cometido una conducta ilícita, pero que la pena es alternativa o bien no amerita pena privativa de libertad.

Aprehensión, la debemos entender como el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado, por la comisión de un delito cuya pena es privativa de libertad, ahora bien en el supuesto de una consignación sin detenido, una vez reunido los requisitos que marca el artículo 16 constitucional, la orden de aprehensión debe ser ejecutada por un órgano dependiente del Ministerio Público, el cual se le denomina Policía Judicial, por lo que mientras es ejecutada la orden de aprehensión, el procedimiento penal es suspendido.

Por lo que hace a la orden de reaprehensión, se gira cuando el inculpado habiendo obtenido el beneficio de la libertad provisional no cumple con las condiciones bajo las cuales le fue otorgada dicha libertad, para lo cual se

hará efectiva la garantía que hubiese depositado y se le dictará la orden de reaprehensión.

Por lo que respecta a la declaración preparatoria, podemos decir, que es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa y el juez resuelva su situación jurídica en el término constitucional de 72 horas o 144 horas, si es que así lo pide el inculcado a fin de aportar pruebas tendientes a demostrar su inocencia en el delito que se le imputa.

Ahora bien, el Auto de Término Constitucional, se encuentra integrado por la relación de hechos, raciocinio jurídico y los puntos resolutivos, por lo que se pasa a exponer lo siguiente:

2.1.1 RELACIÓN DE HECHOS

Esta primera parte integrante del Auto de Término Constitucional, en la práctica se estila que el juzgador enlista y transcribe todas las pruebas aportadas por las partes tanto en la averiguación previa como en el Término de Plazo Constitucional.

Es menester tener claro el significado de la palabra prueba, la cual podemos entenderla como: “La razón, argumento, instrumento u otro medio aportado por la ciencia con la que se pretende mostrar y hacer patente la verdad

o falsedad de algo, aunque no sean de los que define y detalla la ley, con el único requisito que la propia ley no la prohíba”.¹

Estas pruebas que enlista el juzgador en esta primera parte llamada relación de hechos, son aquellas que el Ministerio Público, recabó en la averiguación previa y que sirvieron de base para ejercitar la acción penal (declaración del ofendido, testigos, peritajes, documentales, informes de policía judicial, declaración del inculpado, entre otras), así también el Juez, transcribe aquellas pruebas que se ofrecieron por parte del indiciado en el término de las 72 o 144 horas según sea el caso.

2.1.2. RACIOCINIO JURÍDICO

Ahora bien, como parte fundamental del Auto de Plazo Constitucional, se encuentra el raciocinio jurídico del Juez, mismo que se integra con todas las pruebas o indicios que concatenadas entre si, se presume comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la probable responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa, presupuestos estos que por mandamiento expreso en los artículos 16 y 19 Constitucionales, a razón de las reformas expresadas en el Diario Oficial del 18 de marzo de 1999, se hace extensivo, tanto a la orden de aprehensión, orden de comparecencia, auto de formal prisión y sentencia, es decir en cada una de estas resoluciones se debe tener por acreditada el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del

¹ Ragués I. Valles, Ramón. El dolo y su prueba en el proceso penal. Barcelona, Bosch.1999. Pág. 13.

inculpado, y respecto a estos conceptos el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala:

“El cuerpo del delito se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso en que la descripción típica lo requiera”.²

Y el Código Adjetivo del Distrito Federal en su numeral 122, señala: “El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal; en los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivos o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito”.³

De donde se desprende que para la demostración del cuerpo del delito será bastante con acreditar los elementos objetivos y normativos, pero en el fuero común habrá que agregar los elementos subjetivos, si éstos son requeridos. Por lo que el Juez en el raciocinio jurídico, hace alusión a cada uno de los elementos del cuerpo del delito que conforman el tipo penal por el cual está acusado el indiciado, relacionándolos para su comprobación con la pruebas aportadas hasta el momento, tanto por el Ministerio Público como por el indiciado.

También en esta segunda parte en comentario el Juez, para dictar la resolución que corresponda, tendrá que estudiar lo concerniente a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado, entendida ésta como la existencia de indicios que permitan, fundadamente, suponer que el sujeto tuvo intervención culpable en el hecho delictivo, tal y como lo prevé el artículo

² Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. SISTA, México, 2005, pág. 248.

³ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 28 de enero de 2005.

122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su cuarto párrafo al señalar: “Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad”.⁴

En esta parte del raciocinio jurídico el juez analiza los elementos positivos y negativos del delito concatenándolos con todas las probanzas existentes, de donde se desprenda que no existe alguna causa de exclusión del delito, en esta parte también el juez ordena se realice la ficha señalética, fundamentando su actuar en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: “Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”.⁵ Señalando por lo regular que es necesario conocer las circunstancias peculiares del sujeto, sus costumbres, conducta anterior, antecedentes, etc., No pasando desapercibido, que hasta este momento no se tiene fehacientemente por comprobado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, sino que tentativamente se presume comprobados, además de que falta por agotarse el proceso penal, para llegar a la verdad histórica de los hechos que son materia del proceso incoado a un sujeto, por lo que existe la llamada presunción de inocencia, lo anterior en virtud de que está ampliamente aceptado, la idea de que toda persona que se le acusa de un

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 28 de enero de 2005.

⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Porrúa. México 2004. Pág. 60

delito, se le ha de considerar inocente en tanto se compruebe lo contrario, tan es así que a nivel internacional así se ha aceptado como lo podemos constatar en el artículo 11, número 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismos que a la letra reza: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado las garantías para su defensa”.⁶

2.1.3. PUNTOS RESOLUTIVOS

La tercera parte con la que se integra el Auto de Término Constitucional, son los puntos resolutiveos, que no es más que un extracto del raciocinio jurídico llevado a cabo por el Juez, de forma breve y concisa.

2.1.4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

Las consecuencias que trae aparejada el Auto de Plazo Constitucional, en el supuesto de que se haya resuelto la formal prisión o sujeción a proceso, son similares, en lo único que varea es en la privación de la libertad, consecuencias que son de carácter constitucional y de carácter procesal como son:

A).- CONSECUENCIAS CONSTITUCIONALES

- 1.-Señala el delito por el cual se seguirá el proceso.
- 2.-Al sujeto activo del delito se le hace saber que va estar sujeto a un proceso.

⁶ Bicentenario de la Declaración del Derecho del Hombre y del Ciudadano, México Secretaría de Gobernación 1989. Pág. 44.

3. Inicia el proceso, abriendo el término de la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, es decir, el procesado será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
4. Da lugar a prisión preventiva, en caso de que se trate de delito grave y no pueda el acusado obtener la libertad provisional bajo caución.
5. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza.
6. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión los derechos o prerrogativas que el acusado pueda tener en su calidad de ciudadano se suspenden.

B).- CONSECUENCIAS PROCESALES

1. Se ordena que se identifique al procesado por el sistema administrativamente adoptado para el caso (Código Adjetivo Penal Federal art. 165 y Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal art. 298)
2. En el supuesto de que fuere auto de formal prisión se notificará al procesado inmediatamente que se dicte, si éste estuviera detenido, remitiéndole al director o al alcaide del establecimiento de su detención, copia autorizada de la resolución.
3. Da inicio al periodo de instrucción.
4. Restringe la libertad del procesado (cuando sea auto de formal prisión).
5. Se señala el tipo de procedimiento se seguirá: ordinario o sumario, y abre el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Ahora bien una vez analizado el Auto de Plazo Constitucional, es menester analizar cada uno de sus diferentes sentidos en que puede resolverse por parte del juzgador, por lo que se pasa a exponer:

2.2. FORMAL PRISIÒN

Comprende dos elementos el primero de forma y el segundo de fondo, el primero esta plasmado en los códigos adjetivos penales, que son los

requisitos para dictar un auto de Formal Prisión, en el Fuero Federal esta contemplado en su artículo 161, mismo que a la letra dice: “Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado;

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que se extinga la acción penal...”.⁷

Asimismo el artículo 297 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

II.- Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso.

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no este acredita alguna causa de licitud

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

⁷ Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. SISTA. México 2004. Pág. 248.

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice...”.⁸

Estos requisitos deben de observarse en todo auto de formal prisión, ya que la falta de alguno de estos, trae como consecuencia violaciones constitucionales del procesado, toda vez que no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, ni mucho menos conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14 Constitucional).

Por lo que respecta al segundo elemento de fondo, este se encuentra comprendido por el análisis de la pruebas de cargo y de descargo existentes hasta el momento, a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, a mayor abundamiento los códigos adjetivos señalan al respecto que el cuerpo del delito es al tenor del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales “...el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso en que la descripción típica lo requiera”.⁹ Así también el Código Adjetivo para Distrito Federal en su numeral 122, señala “El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal; en los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivos o normativo, como elemento constitutivo esencial, será

⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México. 2004. Pág. 261.

⁹ Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. SISTA. México 2004. Pág. 250.

necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito”.¹⁰

De donde se desprende que el cuerpo del delito, se origina de las normas penales las cuales describen figuras delictivas, pero estas por si mismas sólo tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito propiamente dicho es necesario, que una persona física realice una conducta que sea subsumible en alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado, tanto en el tiempo como en el espacio históricamente la hipótesis y hasta este momento se corporiza la definición legal, es decir, surge el cuerpo del delito.

Ahora bien, por lo que hace a la probable responsabilidad el artículo 122 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, refiere: “Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad”.¹¹ De donde se deduce que es la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica, en este tenor podemos señalar que un Auto de Formal Prisión debe contener los elementos de forma y de fondo, a fin de no violentar garantías individuales de los procesados.

¹⁰ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 28 de enero de 2005

¹¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal. Ob. Cit. Pág. 4

Dicho lo anterior, podemos decir que los efectos que produce el Auto de Formal Prisión son los siguientes:

A).- Justificar la prisión preventiva, es importante destacar que la prisión preventiva se decreta con el auto de formal prisión, luego entonces, es necesario que el delito que se acredite dentro de las actuaciones que conforman la averiguación previa, tenga que ser sancionado exclusivamente con pena corporal para que el Juez este en condiciones de decretar el auto de formal prisión sin violentar el precepto constitucional en comento, pues de no ser así, es decir que la sanción que le corresponda al delito sea alternativa o diferente a la pena corporal por ningún motivo da lugar a decretar auto de formal prisión, en su lugar se dictará un auto de sujeción a proceso, en el que no tiene lugar la prisión preventiva y permite al inculcado enfrentar el proceso penal con el goce de su libertad.

B).- Fijar la litis, determina con precisión tanto los hechos que se imputa al inculcado, como el tipo penal que configuran.

C).- Determina el inicio del plazo que se fija en la Constitución para dictar su sentencia. La fracción VIII del artículo 20 Constitucional garantiza al acusado que: "...será juzgado antes del vencimiento de un plazo de cuatro meses, si se le imputa delito cuya pena máxima no exceda de dos años de

prisión: y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.¹²

D).- Suspende las prerrogativas del ciudadano, del artículo 38, fracción 11, Constitucional resulta que, por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, El artículo 35 de la propia Constitución otorga al ciudadano las siguientes prerrogativas:

“I) Votar en las elecciones populares;

II) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Ley;

III) Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país: IV) Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y;

V) Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.¹³

2.3. SUJECCIÓN A PROCESO

Como es bien sabido el Auto de Término Constitucional, puede resolverse en diferentes sentidos y uno de ellos es el de sujeción a proceso, mismo que tiene su fundamento en el artículo 162 de Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. SISTA. México 2004. Pág. 9

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág. 20.

“Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito se ha de seguir el proceso”.¹⁴

Al respecto el jurista Pérez Palma, nos refiere: “...que es evidente que si la sanción que corresponda por el delito no amerita pena corporal, la prisión preventiva sería inexplicable; para ello el legislador previene que cuando la sanción imponible sea no corporal o alternativa, el auto de formal prisión no tendrá otro efecto, más que el de señalar el delito o delitos por los que se habrá de seguir proceso”.¹⁵

Es decir, simplemente difiere del auto de formal prisión, de que la sujeción a proceso tiene una pena alternativa o bien una pena de multa únicamente, expresando que es para el efecto de indicar únicamente el delito por el cual se va a seguir proceso, sin que esto motive la detención del procesado, pues por una parte si el delito tiene sanción alternativa, el juez se va a decidir por una de ellas o ambas, en la sentencia definitiva que se dicte y por tanto no se puede detener al inculcado, con mayor razón si el delito demostrado tiene como sanción una pena de multa solamente, pues aquí el legislador optó por el pago de dinero y no por una pena privativa de libertad como es el caso del auto de formal prisión. Sin embargo, el juez también ordena se identifique al

¹⁴ Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. SISTA, México, 2005, pág. 247.

¹⁵ Pérez Palma. Guía de Procedimiento Penal, Edit. Trillas 1980, Pág. 294.

procesado y se realice los estudios de personalidad, señalando un término para hacerlo.

En estos dos primeros casos como lo hemos referido se ordena se confeccione la ficha signalética, por lo que me surge la pregunta ¿hasta qué punto tropieza la ficha signalética con la idea de que todos los individuos deben ser tratados como inocentes, mientras no se demuestre que son culpables, demostración que sólo tiene firmeza cuando existe una sentencia de condena, que contiene la verdad histórica de los hechos? y ¿hasta qué punto se enfrenta con la disposición de que a nadie debe infligirse pena alguna sino como consecuencia de una resolución judicial (sentencia), que aprecie la existencia de un hecho punible y resuelva la responsabilidad penal de un individuo?.

Lo cierto es, que al individuo desde que es probable responsable hasta que es sentenciado lo persigue la mano del Estado para identificarlo a toda costa y cada que tiene oportunidad lo hace. Primero en las oficinas del Ministerio Público, donde existe un gabinete de identificación dependiente de los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia de cada Estado. Luego, inmediatamente que llega a una cárcel preventiva, donde no bien ha ingresado el sujeto, cuando ya se le está identificando y luego en la penitenciaría si esta no es la misma cárcel preventiva, una vez que ha sido condenado y si tuviera el derecho de gozar con algún beneficio, también se le identifica ante la autoridad ejecutora, chocando con el principio de presunción de inocencia la cual se encuentra en nuestra Constitución mexicana en sus artículos 16 y 19.

Así mismo, cabe preguntarse si la ficha señalética en estas dos hipótesis (formal prisión o sujeción a proceso), no transgrede la presunción de inocencia, cuando al presunto inocente es presentado por la fuerza, no decimos con tormento o violencia; sólo decimos que por la fuerza: la fuerza pública ante el órgano investigador de los delitos; se le detiene e interroga; si esto no es posible, se le arraiga, con estricta prohibición de salir del lugar en que se sigue el juicio y en algunos casos ese arraigo deviene domiciliario, lo que no es otra cosa que una forma embozada de reclusión: la casa por cárcel. Luego el inculpado pasa a prisión preventiva, en la que puede permanecer semanas, meses o años, mientras sobreviene la dichosa sentencia que dirá si es culpable o inocente. Donde me surge otra pregunta ¿Es está la forma de tratar a un presunto inocente, o es la perfecta manera de tratar a un presunto culpable?. Interrogantes que más adelante se responderán.

2.4. LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Hemos referido en líneas anteriores que por mandamiento en lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional en su primer párrafo, que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Sin embargo el auto de formal prisión debe dictarse solamente cuando de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado, pero

si de las constancias de averiguación previa no quedó demostrado los elementos del cuerpo del delito alguno o bien, estando comprobado el cuerpo del delito, pero el Juez no encuentra un sólo dato o indicio que demuestre la posible responsabilidad penal de indiciado, se pronuncia el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, entendida esta como que el Ministerio Público, conserva el derecho de aportar nuevas pruebas con las que se integre el tipo penal o la responsabilidad presumible, y que por lo tanto no impedirá que posteriormente se vuelva a proceder en contra del imputado, tal y como lo prevé el artículo 167 del Código Penal Federal:

“Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por faltas de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado, en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate”.¹⁶

Cabe traer a colación lo que establece al respecto el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio

¹⁶ Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. SISTA, México, 2005, pág. 248

Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente. Cuando aparezcan que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal”.¹⁷

De donde se desprende que se presume inocente toda vez, que de autos no se demostró el cuerpo del delito o la probable responsabilidad o ambas, en este caso y si el inculpado esta detenido se ordena su inmediata y absoluta libertad; y si hasta ese momento goza de la libertad provisional, solo se le notifica dicha resolución.

¹⁷ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en día 28 de enero de 2005.

CAPITULO TERCERO

3. LA FICHA SIGNALETICA Y SU MARCO JURIDICO

3. 1. ANTECEDENTES DE LA FICHA SIGNALETICA

En el año de 1864, el maestro CESAR LOMBROSO, divulgó los procedimientos antropométricos aplicados al estudio del hombre delincuente a través de su publicación, Tratado Antropométrico Experimental del Hombre Delincuente, donde sostenía que: “El grado de criminalidad de un delincuente se podía saber a través de sus facciones y características corporales, de donde se desprende que para determinar que un sujeto era delincuente, bastaba con sólo verlo; y quizás explorarlo ligeramente para advertir su mala factura y suponer su peor destino, como si lo estuviéramos presenciando, este sujeto venía fichado desde su origen; de esta forma Lombroso sostuvo la existencia del tipo criminal (criminal nato); había que explorar el cráneo del delincuente para advertir ciertas constantes deladoras, que por lo pronto lo aproximaban mucho más-dijo en *L’Uomo delinquente in rapporto all’antropología, alla giurisprudenza ed alle discipline carcerarie-* al cráneo del loco que al del hombre normal”.¹ Teoría que sirvió para que otros estudiosos como Ferri, llevaran a cabo ciertos estudios para la clasificación de los delincuentes, quien comparte el criterio de Lombroso de que el delincuente es una ser anormal, clasificándolos en natos, locos, habituales, ocasionales y pasionales.

¹ Citado por Don C., Gibbons.- (1969).- *Delincuentes Juveniles y Criminales.*- Editorial Fondo de Cultura Económica, 7ª. Edición, 1984

Pero fue al rededor 1870, cuando el antropólogo francés de nombre Alphonse Bertillon, ideó un sistema para medir y para registrar las dimensiones de ciertas partes huesudas del cuerpo. Estas medidas fueron reducidas a una formula que se aplicaría teóricamente solamente a una persona y no cambiaría durante su vida de adulto.

Pero fue hasta año de 1879, cuando se inicia el estudio científico de la identificación de los criminales reincidentes con el procedimiento antropométrico del maestro Alphonse Bertillon, quien lo introdujo a la policía de París en el año de 1882 y que se componía de las medidas y características de los individuos útiles en su conjunto, complementándose con fotografías de frente y de perfil.

En 1880 Gilbert Thompson, utilizó en Arizona las impresiones dactilares para la autorización de las órdenes de pago, posteriormente el antropólogo Sir Francis Galton, sostuvo que los dibujos dactilares ofrecen una base fundamental para confiar en un sistema fundado en ellos. Por lo que un año después Galton propuso su método de clasificación de los dibujos dactilares a un congreso reunido en Londres, bajo la presidencia de Alphonse Bertillon donde empleó las imágenes papilares de los 10 dedos tomadas a algunos centenares, demostrando que todos eran completamente diferentes, por lo que sostuvo que este sistema dactilar era uno de los métodos más confiables, para la identificación criminal.

En el continente Americano Juan Vucetich, funcionario de la policía de Argentina, conoció los trabajos de Alphonse Bertillon y Sir Francis Galton, trabajos que lo llevaron a confirmar que los dibujos papilares podían ser clasificados por grupos. Mientras dirigía la Oficina de Identificación Antropométrica, Vucetich acumuló una gran cantidad de impresiones digitales, lo que resultó, en 1891, en la formación de un servicio de identificación por medio de las impresiones digitales. También inventó los elementos necesarios para captar lo más perfectamente posible los dibujos dactilares de los dedos de ambas manos y puso en práctica todo cuanto fue necesario para sistematizar el método.

“En México en 1920 el general Ramón Fausto, mando una iniciativa de ley, para la aprobación y creación de un gabinete antropométrico, el cual fue aprobado, mismo que funciono para la Secretaría de la Defensa Nacional. En 1926 el profesor José Gómez Robledo, junto con los también profesores Benjamín A. Martínez y Carlos Roumagnac, fundan el gabinete de identificación y el laboratorio de investigación criminalística dependiente de la jefatura de la policía del Distrito Federal, siendo este el inicio para que varias dependencias formaran su propio gabinete, por lo que en el año de 1924 el sistema del Bertillonaje, se enriqueció con el sistema dactiloscópico de Carlos Roumagnac, que había puesto en práctica en la correccional de mujeres en Coyoacán”.²

² Torrero Díaz Carlos, “Identificación Criminal” P.G.R., 1991, Pág. 4

3.2. CONCEPTO

La ficha signalética, se compone del latín “signare” que significa señalar, designar, distinguir y del latín “ica”, que significa cosa o persona, es decir, tarjeta que señala a una persona.

Realmente no existe una definición que abarque todo los aspectos de la ficha signalética, por lo que se hace mención de algunos conceptos que se relacionan con la misma:

Ficha antropométrica.- “Tarjeta o cédula donde se anotan medidas corporales, datos personales y señas individuales, para la identificación de sospechosos o detenidos, esta ficha se complementa con diversas fotografías del interesado al menos de frente y de ambos perfiles del rostro”³

Fichar.- “Hacer fichas relativas a personas o referentes a otros elementos, más particularmente a obtener los datos de la ficha antropométrica para la identificación de los delincuentes”.⁴

Identidad.- “Característica y cualidades que determinan e identifican a la persona, determinación del individuo, circunstancias de ser una persona”.⁵

³ Caballeras Guillermo, *Diccionario de Derecho*, tomo II. Edit. Porrúa, pág. 332.

⁴ Caballeras Guillermo. Ob. Cit. 333.

⁵ Diaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal*, Edit. Porrúa, México, pág. 209

Antecedentes penales.- “Son los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito y en su caso si han sido condenados por ellos”.⁶

Ahora bien, en relación a estos conceptos el acto de fichar comprende, el someter a un individuo a las operaciones necesarias para obtener su ficha signa antropométrica, con la finalidad de identificarlo o de establecer en un documento de identidad, concepto que podemos definir como el conjunto de caracteres físicos que individualizan a una persona, haciéndola igual así misma y distinta a todos los demás, es decir, comprobar si una persona en la misma que se supone o que se busca.

En la actualidad la ficha signalética es un medio de identificación criminal, es la tarjeta en donde consta el resultado de la aplicación de un método de investigación que se basa en identificar a las personas, a través del estudio de sus impresiones digitales. En nuestro país no solo consta las impresiones digitales, sino también fotografías de frente y de perfil del sujeto supuestamente culpable de un delito, además de un número de registro, también se plasman las cicatrices, tatuajes y todas aquellas marcas que tenga el individuo sujeto al ficheo, sin pasar por alto el reporte de anteriores ingresos en caso de ser reincidente. La cual nace de la conjunción de dos elementos el primero el hecho de identificar a una persona con el fin de individualizarla, describiendo sus caracteres distintivos, así como obtener sus datos generales y el segundo la orden, que nace después de haber dictado el auto de formal prisión

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., pág. 166

o de sujeción a proceso, donde una vez ejecutada la identificación del procesado se forma la ficha signalética del mismo.

3.3. CONFECCIÓN DE LA FICHA SIGNALÉTICA, RESPECTO AL CÓDIGO ADJETIVO PENAL FEDERAL Y AL CÓDIGO ADJETIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez mencionado el concepto y el contenido de la ficha signalética, es menester indicar cual es el momento procesal en que se realiza y al respecto el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales señala: “Dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes”.⁷

Asimismo, el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en forma similar que: “Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”.⁸

En esta tesitura el Juez, en alguno de los resolutivos del Auto de Terminación Constitucional, ya sea en cualquiera de las dos hipótesis (formal prisión o sujeción a proceso) ordena se identifique al procesado, apoyándose en que tiene por demostrada LA PROBABLE responsabilidad penal y el cuerpo del

⁷ Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. SISTA, México, 2005, pág. 248.

⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, 2005, pág. 259

delito, más no así la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, además de que también ordena recabar los informes de anteriores ingresos a prisión y el estudio de personalidad correspondiente. Lo curioso aquí es que no señala quien es la autoridad responsable para realizar cada una de esas peticiones, que método se utiliza o debe utilizarse para allegarse de esa información, toda vez que solo señala que se le identifique al procesado por el sistema administrativamente adoptado, donde me surge la pregunta ¿A qué llamó el legislador sistema administrativamente adoptado? y ¿Quién lo ha adoptado?, porque para cumplir con la orden por parte de C. Juez Penal, intervienen varias autoridades verbigracia, “los informes de anteriores ingresos los realiza la Dirección General de Prevención de Readaptación Social, Subdirección de Control de Información”⁹; “los Estudios criminológicos lo realiza el personal del Centro de Observación y Clasificación del Reclusorio donde se encuentra el interno”¹⁰; y “finalmente la ficha signalética lo realiza el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en específico los peritos del departamento de identificación humana”¹¹. Sin pasar por alto que antes de que el sujeto sea consignado a un Reclusorio Preventivo, este ya ha sido fichado en la Agencia del Ministerio Público, por personal del laboratorio de criminalística e identificación judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

⁹ Ver anexo uno. Pág. 163

¹⁰ Ver anexo 2,3 y 4 Págs.164

¹¹ Ver anexo 5. pág. 167

Cabe resaltar que en cada uno de estos informes aparecen los mismos datos como son: los personales, señas particulares, ingresos anteriores, delitos por los cuales fue procesado, modus vivendi, etc.

Con la diferencia que en la ficha signalética además que se plasman “los datos personales y señas particulares (estatura, peso, color de piel, pelo, ojos, tatuajes, cicatrices etc.), ingresos anteriores del procesado, también se plasma dos fotografías del sujeto una de frente y otra de perfil, con un número de reseña, además de los anexos de la huellas dactilares de ambas manos”.¹²

3.3.1. CONFECCIÓN DE LA FICHA SIGNALETICA EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Al respecto podemos decir que las normas de carácter procesal penal, carecen de un criterio uniforme respecto al momento en que se lleva a cabo la ficha signalética a los procesados.

Los Códigos Adjetivos Punitivos de los Estados de Baja California Norte y Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, disponen que la identificación de los procesados se realizará una vez que haya sido dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, con la salvedad que en Chihuahua se indica que no

¹² Ver anexo 6, 7 y 8. Pág. 168

habrá lugar a la identificación cuando el auto Constitucional, haya sido dictado por delito imprudencial. En los Estados de Guerrero, Morelos y Tabasco, se dispone que la identificación se hará una vez dictado el auto de procesamiento que corresponda.

En tanto que los ordenamientos adjetivos penales de los Estados de Aguascalientes, Nuevo León, Puebla, Sinaloa y Yucatán, indican que sólo habrá lugar a la identificación de los procesados, en caso de que el auto Constitucional sea de formal prisión, más aún el Código de Puebla establece que se identificará al procesado únicamente cuando se dicte auto de formal prisión, por delito que amerite sanción corporal mayor a seis meses o tratándose de delitos que merezcan sanción que no exceda de seis meses de prisión, *solo cuando por sentencia definitiva se imponga sanción privativa de libertad.*

Los Códigos de procedimientos penales de Coahuila y Michoacán, no contemplan disposiciones acerca del momento de la realización de la ficha signalética.

Por otra parte los códigos adjetivos penales de Baja California Norte y Sur, Aguascalientes, Colima, Guerrero, Morelos, Puebla, Tabasco, Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, el Código Federal de Procedimientos Penales, indican que indefectiblemente, se comunicarán a las dependencias correspondientes, las resoluciones que pongan fin a un proceso y que hayan causado ejecutoria, para

que se hagan las anotaciones respectivas, mientras que los Códigos similares de las restantes entidades federativas son omisas al respecto.

Cabe advertir que únicamente el Código procedimental penal de Nuevo León, contempla que debe ordenarse de oficio la cancelación de la ficha señalética, cuando se dicte sentencia absolutoria o se decrete el sobreseimiento, mientras que los Códigos de Sinaloa y Tamaulipas, establecen la misma disposición para el caso de que se dicte sentencia absolutoria y haya causado ejecutoria.

De donde se desprende que existe una enorme disparidad de criterios sobre el momento procesal de realizar la ficha señalética de los procesados entre los Códigos Adjetivos Penales de nuestro País, resultado de la poca importancia que se le ha concedido a las consecuencias que trae aparejada la ficha señalética en el Auto de Término Constitucional, como lo podemos observar cuando el legislador olvidando los objetos y fines de la identificación criminal, no se decide a darle un lugar preciso dentro del proceso penal, verbigracia, mientras el Código Adjetivo Federal y para el Distrito Federal en sus artículos 165 y 298 ordenan la confección de la ficha señalética una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso al señalar:

“ 165.- Dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que

pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes”.¹³

“298.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”.¹⁴

En el Estado de Puebla el Código Adjetivo Penal, en su artículo 213 fracción I establece:

“En el auto de formal prisión, por delito que merezca sanción corporal, se ordenara: Que el acusado sea identificado por el sistema adoptado administrativamente, agregándose al expediente un ejemplar de la hoja de identificación”.¹⁵

Por lo que cabe preguntarse ¿Qué criterio ha imperado en el legislador, para variar el momento procesal de la identificación criminal?. Ya que rompe con ello el principio de que donde existe una misma razón debe corresponder una misma disposición.

De donde se concluye que la ley adjetiva penal a este respecto es omisa en muchos sentidos y como consecuencia de esto, cada entidad adopta tanto el momento procesal, la forma, alcance, autoridad, para llevar a cabo la ficha signalética, pasando por desapercibido que esto va en perjuicio de los

¹³ Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. SISTA, México, 2005, pág. 248.

¹⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, 2005, pág. 259.

¹⁵ Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Edit. Porrúa. México 2004. Pág. 73.

sujetos que están sometidos a un proceso penal y por ende en perjuicio de sus garantías individuales, situación que demuestra la necesidad de contar con un sólo ordenamiento que rija a nivel nacional en el cual se incorporen todos los aspectos relativos a la confección de la ficha señalética, toda vez que con ello se evitaría seguir violentando las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley en perjuicio del procesado, como lo veremos en líneas subsecuentes.

3.4. FINALIDAD QUE PERSIGUE LA FICHA SIGNALETICA

Se ha dicho que la finalidad que se persigue con la confección de la ficha signáletica, una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, es tendente a la aportación de mayores datos al juzgador, acerca de la personalidad del procesado y su entorno social, verbigracia, el grado de peligrosidad, el grado de violencia, modus vivendi, medio social en que se desenvuelve, etc. Datos que le permiten hacer efectivas las consecuencias jurídicas de la reincidencia y habitualidad; además para evitar confusión de procesados o peor aún que se realice suplantación de los mismos, situaciones que ponen en riesgo el correcto desempeño del Poder Judicial.

Asimismo, podemos señalar que la confección de la ficha señalética, también trae como finalidad el registro de antecedentes penales, cuando la sentencia que se llegase a dictar fuera condenatoria y la misma causará ejecutoria, antecedentes penales que se tomaran en cuenta, cuando un individuo nuevamente se encuentre procesado por algún delito. De igual forma el registro de antecedentes penales tiene otra utilidad en la investigación científica

del delito, ya que permite tener acceso a la información computarizada de los sentenciado, datos generales, media filiación, modus operandi. Cabe advertir que las finalidades que persigue la confección de la ficha signalética, son buenas para la administración de justicia, siempre y cuando se vea limitado a cumplir dichos fines, lo cual no ha ocurrido en nuestro país, toda vez que se ha hecho un mal manejo de dichos archivos criminales, dando a conocerlos a la sociedad, situación que van en perjuicio de los procesados, como se señalarán en líneas subsecuentes. Sin pasar por alto que tales fines se logran no al dictarse el auto de formal prisión o sujeción a proceso, sino que se logran y son utilizados al dictarse una sentencia y la misma haya causado ejecutoria; tal es el caso de la reincidencia y la habitualidad, ya que sus consecuencias sólo son utilizadas cuando se realiza la individualización de la pena que lo es en la sentencia, más no en el auto de Plazo Constitucional o en el proceso, por dicha razón se insiste en que la confección de la ficha signalética debe de realizar cuando exista una sentencia condenatoria y esta cause ejecutoria.

3.4.1. LA FICHA SIGNALÉTICA COMO MEDIDA DE CONTROL DE LA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.

La confección de la ficha signalética hecha una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, es una medida que el juez penal ordena en el cumplimiento a lo estipulado por el Código de Procedimientos Penales, tendente a la obtención de un mayor número de datos relativos a la personalidad del procesado, con el fin de tener un control y hacer efectivas las consecuencias jurídicas de la reincidencia y la habitualidad al dictar la sentencia definitiva,

criterio que es sostenido por algunos juristas de la materia, por lo que es indispensable tener claro los conceptos de la reincidencia y habitualidad y en tal virtud se expone lo siguiente:

A) REINCIDENCIA:

Reincidencia significa volver a incurrir en un delito, técnicamente existe reincidencia cuando el sujeto activo perpetra un nuevo delito, habiendo sido ya condenado por un delito anterior, de tal suerte que una sentencia condenatoria ejecutoriada es presupuesto indefectible de la reincidencia.

El penalista Marco Antonio Díaz de León, refiere al respecto: “Reincidencia es la situación penal en que incurre el delincuente que, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos”.¹⁶

El jurista Don Joaquín Escriche, opina al respecto: “La reincidencia debe ser castigada con más rigor que la primera perpetración de un delito, pues demuestra mayor perversidad en el ánimo del delincuente”.¹⁷

Por otra parte el Código Penal Federal en su artículo 20, define a la reincidencia como:

“Artículo 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el

¹⁶ Díaz de León, Marco A. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Vol. 2. total de Vols. 2 México. Ed. Porrúa. 1986. p. 2044

¹⁷ Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Vol. 2. Total de Vols 2. México Cárdenas. Editor. 1991. p. 1942.

cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley...”¹⁸

Por otro lado, las consecuencias jurídicas de la reincidencia, son diversas y dependen del Código Penal aplicable, verbigracia, en el artículo 65 del Código Penal Federal, encontramos una postura ecléctica, toda vez que en su primer párrafo señala:

“La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé...pero también dispone en su segundo párrafo:

“En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda para el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste...”¹⁹, es decir, por una parte señala que la reincidencia sólo será tomada para individualizar la pena y otorgar beneficios, pero por otro lado señala que será tomada para agravar la pena.

Así también, existe diferencia respecto de las consecuencias jurídicas de la reincidencia en los Códigos punitivos de la República Mexicana

¹⁸ Tres Leyes Federales que debe conocer el Ciudadano, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. SISTA, México 2003. Pág. 100

¹⁹ Código Penal Federal, Edit. SISTA, México, 2005, pág. 111

,por ejemplo, en el Estado de Tlaxcala (artículo 62) y Puebla (artículos 98 y 99), el Código Penal, respectivamente señala:

“Artículo 62.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que debiera imponérseles por el delito o delitos cometidos con posterioridad a la primera sentencia a que se refiere el artículo 16; pero queda al arbitrio del juez agravar dicha pena si considera la reincidencia como índice de peligrosidad. Una vez individualizada la pena, dentro de los mínimos y máximos que establezca la ley para el delito de que se trate, la agravación no podrá exceder de los dos tercios de la pena ya individualizada ni la prisión exceder de treinta años”.²⁰

“Artículo 98. por lo que hace a los reincidentes, regirán los siguientes preceptos: I. se les aplicará la sanción que les corresponda por el ultimo o por los últimos delitos cometidos, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de su duración; II. si la reincidencia fuere por delitos de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la sanción prevista por la ley; III. tratándose de delitos de imprudencia se aplicara lo dispuesto en el artículo 84; IV. en los casos de las fracciones I y II anteriores, la sanción no excederá de cincuenta años de prisión.

“Artículo 99.- La sanción a los delincuentes habituales, será la que corresponda imponerles por el ultimo o por los últimos delitos cometidos, aumentada con dos tantos mas de su duración, siempre que no exceda de cincuenta años de prisión”.²¹

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que tanto la reincidencia como la habitualidad, serán tomadas en cuenta para agravar la pena, pero a diferencia del Código Punitivo del Estado de Michoacán (artículo 65) y del Estado de México (artículo 69), disponen que dichos antecedentes serán tomados en cuenta no para agravar la pena, sino para la individualización de la sanción penal, así como para el otorgamiento de los beneficios o sustitutivos penales que la ley prevé, al señalar respectivamente:

“ARTÍCULO 65. En caso de delito continuado, la sanción podrá aumentarse hasta una mitad más de la que se aplique por el delito cometido.

²⁰ Código Penal para el Estado de Tlaxcala. Edit. Porrúa. México 2004. Pag. 30.

²¹ Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla. Edit. Porrúa. México 2004. Pág. 45.

La reincidencia a que se refiere el Artículo 20, será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgador solo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del Artículo 54”.²²

“ARTÍCULO 69.- La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. No se otorgarán beneficios cuando se trate de delitos graves señalados así por la ley”.²³

Asimismo existe divergencias doctrinales acerca de las consecuencias de la reincidencia, toda vez que hay quienes consideran como agravante a la reincidencia y en ese sentido se pronunciaron Francisco Carrara y Antolisei, bajo la argumentación de que: “La reincidencia demuestra que la pena anteriormente aplicada fue insuficiente en el caso particular de determinado individuo y por tanto, ante el nuevo delito es necesario aumentarla, además de que la recaída en el delito hace evidente la notable inclinación hacia la conducta delictiva.

Pero por el contrario hay quienes señalan que la reincidencia, no debe tomarse en cuenta para aumentar la pena, y en este sentido se manifestaron Carnot y Carmigniani, quienes afirmaron: Que la recaída en el delito frecuentemente depende de circunstancias y condiciones sociales que no son imputables al reincidente, por lo que no es justo aumentar la pena por el nuevo delito.

²² Código penal para el Estado de Michoacán. Edit. SISTA. México 2003. 56.

²³ Código Penal para el Estado de México. Edit. Triangulo. México 2004. Pág. 23.

Así también, hay quienes señalaron que la reincidencia debe ser causa atenuante de la pena, como los juristas Michelet y Bourdón.”²⁴

Como es de observarse la ficha signalética, si cumple con la finalidad de controlar la reincidencia y habitualidad, sin embargo al momento de aplicar las consecuencias de dichos conceptos reincidencia y la habitualidad, surgen diferentes criterios para hacerla efectiva, por falta de un mismo criterio en el Código Punitivo de cada Estado de la República, sin pasar por alto que la aplicación de la reincidencia sólo se puede realizar al momento de dictar sentencia y no antes, situación que es similar a la aplicación de la ficha signalética.

B). HABITUALIDAD.

Por lo que respecta a la habitualidad, podemos decir, que es la costumbre que el sujeto activo del delito ha adquirido, merced a la persistente repetición de actos delictivos, representando una mayor inclinación hacia la vida delictiva que la reincidencia.

El jurista Jiménez de Asúa, señala al respecto: “El delincuente habitual es un ser que se va superando en el delito, autor de muchos delitos y, además, autor imputable. O más bien, es varias veces imputable, por haber

²⁴ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Vol. 2. Bogota. 1972. Pág. 199.

sido condenado varias veces; y esta imputabilidad suya, elevada a una potencia agrava ante la ley, su responsabilidad y su condición de reo”.²⁵

El Código Penal Federal en su artículo 21 señala: “Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años”.²⁶

De donde se desprende que la finalidad de llevar a cabo la ficha señalética una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, es para tener control de la reincidencia y habitualidad, así como instrumento que sirva al Juez Penal, para imponer al individuo sujeto a proceso una pena, pues mediante los datos que arroje la investigación que se lleve a cabo de la vida delictiva del procesado, el juzgador tendrá mayores elementos para imponer la pena que corresponda, tomando en cuenta su reincidencia, así como si tal reincidencia de delitos son cometidos con la misma inclinación viciosa.

Apreciación que nos atrevemos a decir no es correcta, toda vez que en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, aún no se cuenta con todos los informes que se requieren para considerar al sujeto como reincidente o habitual (informe de ingresos anteriores, estudios de personalidad, copia certificada de la

²⁵ Ob. Cit. Pág. 208.

²⁶ Código Penal Federal, Edit. SISTA, México, 2005, pág. 111

sentencia o sentencias anteriores y los autos donde se declaren ejecutoriadas), porque en la mayoría de los casos, aún desahogado todo el proceso y presentando conclusiones no se cuenta con dichos informes, por lo que el juzgador espera a la llegada de los mismos para poder sentenciar, de donde se desprende que las consecuencias de la reincidencia y habitualidad sólo son tomadas en cuenta al momento de emitir una sentencia y no al resolver el Plazo Constitucional.

3.4.2. SUSTITUTIVOS PENALES

Se ha mencionado que el objeto de realizar la ficha signalética en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, lo es el estudio de la personalidad del individuo sujeto a un proceso por parte del Juzgador, lo anterior para ejercer su potestad discrecional del juzgador, a fin de negar u otorgar algún sustitutivo penal que señala el Código Punitivo.

Ahora bien, empezaremos por entender que son los sustitutivos penales, y al respecto manifiesto, que la palabra sustituir viene del latín *substituere* que significa, poner a una persona o cosa en lugar de otra; sustitutivo es lo que puede remplazar a otra cosa.

En el uso penal (del latín *poenalis*) es lo perteneciente o relativo a la pena, o que la incluye; y pena (del latín *poena*) en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta; luego entonces sustitutivo penal será, lo que remplaza la pena.

Por lo regular en los diferentes países del mundo, cuentan con un Código Punitivo en el cual están contemplados sustitutivos penales y México no es la excepción, ya que el Código Penal Federal, así como el Código Penal utilizado en cada uno de los Estados de la República, se contempla diferentes sustitutivos penales.

Por ejemplo el artículo 70 del Código Penal Federal refiere:

“La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

Asimismo el artículo 90 del ordenamiento invocado en su fracción I, inciso a) señala “El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetará a las siguientes normas:

a).- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años”.²⁷

Ahora bien, tales sustitutivos penales atendiendo al artículo 70 del Código Penal Federal, no podrán aplicarse a quienes anteriormente hubieren sido condenados en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Así también el otorgamiento de algún sustitutivo penal, esta sujeto a la potestad del Juez, es decir, en el supuesto en que habiéndose determinado una punición menor de cuatro años de prisión y el sentenciado anteriormente no

²⁷ Ob. Cit. Págs. 112 y 116.

hubiese sido condenado por un delito doloso perseguible de oficio, el juez, motivando su resolución, podrá negar la concesión de algún sustitutivo penal, esto en razón de su potestad discrecional del cual gozan todos los juzgadores, por lo que cabe preguntarse ¿si la ficha señalética hecha una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, cumple o no con la finalidad en comento?, porque a fin de cuentas el otorgamiento o negación de un sustitutivo penal, esta condicionada al criterio del juzgador.

En este tenor, si la ficha señalética confeccionada al procesado, es la base para conceder o negar un sustitutivo penal por parte del Juez, en la que se aprecian entre otras cosas, la media filiación del procesado, sus generales, su grado de criminalidad y en su caso el delito o delitos que anteriormente haya cometido, no hay que pasar por desapercibo que no basta con los datos plasmados en la ficha señalética, para realizar la individualización de la pena y por ende conceder o negar algún sustitutivo penal, sino que la ley obliga al Juzgador a estudiar otros más elementos, como lo son los señalados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que a la letra indican:

Artículo 70.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código.

Artículo 72.- El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomará en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII.- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII.-Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a la exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes”.²⁸

De donde se advierte que las circunstancias antes descritas se deben tomar en cuenta por el juzgador al emitir su sentencia, en tal virtud, la ficha señalética confeccionada después de resolver el auto de Plazo Constitucional, sólo va en perjuicio del procesado, toda vez, que falta que se lleve

²⁸ Código Peral para el Distrito Federal, Edit. Porrúa. México 2004. Pág. 127.

a cabo un proceso para demostrar su inocencia y hasta ese momento no se han estudiado por parte del Juez su *modus vivendi*, por lo que hasta este momento se presume inocente, tal y como lo prevé el artículo 11, número 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismos que dice a la letra: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado las garantías para su defensa”.²⁹ Por lo que la ficha señalética hecha una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción, es inconstitucional, toda vez que transgrede nuestra Ley Suprema, en perjuicio del procesado, por las razones que se pasan a exponer en el capítulo siguiente.

²⁹ Bicentenario de la Declaración del Derecho del Hombre y del Ciudadano, México Secretaría de Gobernación 1989. Pág. 44.

CAPITULO CUARTO

4. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FICHA SIGNALETICA, UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO

4.1. VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO CAUSA INMEDIATA

Como hemos referido anteriormente las garantías individuales están contenidas en nuestra Ley Suprema (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y como tal tiene mayor rango respecto de los tratados, leyes federales y locales, en consecuencia deben protegerse y cumplirse a toda costa, por los órganos de justicia encargados de hacer cumplir la ley, (Jueces, Magistrados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etc.), toda vez que de lo contrario, se esta actuando en perjuicio de los individuos que habitamos este País; y como hemos referido en líneas subsecuentes, son derechos mínimos que debe tener todo gobernado frente a las autoridades para desarrollarse y realizar fines positivos o prósperos, es una garantía de seguridad jurídica dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos están totalmente protegidos.

Tomando en cuenta lo anterior, la orden que da el juzgador para la confección de la ficha señalética a un sujeto que aún no ha sido sentenciado, viola flagrantemente sus garantías individuales, porque en el Auto de Término Constitucional, aún no se ha demostrado fehacientemente su responsabilidad penal en el delito que se le imputa o por el cual se le va a procesar, existiendo así una presunción de inocencia, por lo que es obvio, que a todas luces violenta flagrantemente sus derechos mínimos que afectan a su persona, tanto física,

jurídica y psicológicamente, que además de sufrir los maltratos que se viven en un Reclusorio, tenga que soportar antes de demostrar su inocencia, un trato como si fuese un criminal.

Sin pasar por alto que esta identificación administrativa es reminiscencia de los métodos bárbaros de identificación que en la antigüedad se practicaban a los delincuentes, como las mutilaciones y las marcas con hierro candente, pero no pasa desapercibido que todo esto se hacía cuando el sujeto ya había sido juzgado.

Luego entonces, no podemos consentir que la confección de la ficha señalética una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso no sea violatoria de garantías individuales, porque al sujeto probable responsable se le pone un número, que por cierto, suele ser común para sentenciados y procesados, con el que se le toman fotografías de perfil y de frente para que se vean en la ficha señalética, en la que además se estampa las huellas dactilares del revisado, se anotan datos relativos al color de su pelo, su piel, sus ojos, se mide su estatura e incluso se le despoja de sus ropas para hacer constar los defectos físicos y toda característica notable que se encuentre en su persona, situaciones que se llevan a cabo sin juicio previo, sin oportunidad de demostrar su inocencia, porque no basta decir por parte de la autoridad, “usted disculpe”, no es culpable del delito, cuando previamente se han violentado sus garantías individuales y no existe forma de repararlos.

De donde se deduce que la ficha señalética en esta etapa procesal si violenta las garantías del procesado, entre las más importantes las consagradas en los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales, como se pasa a exponer.

4.2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Dicho numeral en comento ordena en su párrafo segundo que:

“...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”¹,

El párrafo anterior señala que la aplicación de alguna medida tomada en contra de algún individuo, siempre debe cumplir las formalidades esenciales que marca la ley y el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales sólo indica que:

“Dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes”.²

Asimismo el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en forma similar señala: “Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”.³

De donde se desprende claramente que no esta acorde con lo que ordena el artículo 14 en su segundo párrafo, porque, entre otras cosas no señala

¹ Tres Leyes Federales que debe conocer el Ciudadano, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. SISTA, México 2003. Pág. 6

² Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. SISTA, México, 2005, pág. 248.

³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, 2005, pág. 259

la forma en que se debe aplicar el sistema administrativo de identificación; segundo no dice que autoridad debe ser la encargada de practicar la identificación, sin pasar por alto que en la mayoría de los casos, tanto los Jueces del Fuero Federal, como los Jueces del Fuero Común, solicitan que el personal de la Procuraduría General del Estado identifique al procesado, lo anterior es consecuencia de la falta de precisión de los numerales ya descritos, lo mismo pasa con el Código Adjetivo usado en cada uno de los Estados de la República Mexicana, ya que tampoco precisan el procedimiento para confeccionar la ficha signalética, sus alcances, la autoridad encargada de la identificación administrativa, etc.

Asimismo, los artículos antes citados dejan a la autoridad administrativa (que realmente no se sabe a que autoridad administrativa se refiere) una libre facultad para que identifiquen al sujeto que se le ha dictado un auto de formal prisión o sujeción a proceso, en la forma en que lo considere conveniente; y esa forma en que lo considere conveniente es un hecho notorio que lleva a los excesos, por lo que para dar cumplimiento al artículo 14 Constitucional, es menester que la norma que establece la identificación (ficha signalética), debe determinar lo siguiente: 1) La autoridad encargada de realizar la ficha signalética; 2).- El procedimiento al cual va a sujetar su actuación; 3).- Especificar los datos que deberá contener la ficha signalética; 4).- Que datos antropométricos y la necesidad de que contenga o no los datos dactiloscópicos del procesado, entre otros datos. Toda vez que al existir una norma con los datos aquí citados, se podría controlar la legalidad sobre la identificación administrativa, pues existiría un procedimiento y una autoridad competente para la identificación

administrativa, por lo que al no existir una norma con los puntos antes señalado, es evidente que existe violación al artículo en comento.

Así también, el artículo 14 Constitucional protege la vida, la libertad, propiedades, posesiones, así como cualquier derecho de las personas y sólo cuando se pretenda realizar alguna acción en contra de cualquiera de estos derechos, lo será mediante un juicio y acorde con la reglamentación existente para tal caso, en este orden de ideas, la ficha señalética confeccionada una vez emitido la declaratoria de formal prisión o sujeción a proceso, violenta los derechos del procesado, ya que implica la privación de su libertad, así como los “derechos morales del sujeto, entendidos estos como la buena fama, reputación, honra, ante la sociedad.”⁴ Porque en el Auto de Término Constitucional, aún no se le vence en juicio y mucho menos se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, ya que como hemos referido no existe precisión en la ley y es omisa en muchos aspectos, que como consecuencia llevan a excesos en perjuicio de los procesados y en consecuencia vulnera el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Al respecto el Doctor en la materia Hector Fix Zamudio, señala que: “Los órganos legislativos deben establecer en las leyes que expiden, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares por lo que, cuando el

⁴ Rodolf Laun, Derecho y Moral traducción de Juan José Bremen, U.N.A.M. Pág. 38.

ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional”⁵.

De donde se desprende, que sólo se puede considerar como constitucional o legal el privar a una persona de sus derechos cuando se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y ser enjuiciado en tribunales previamente establecidos, por lo que si no es así, estamos hablando de una inconstitucionalidad porque la autoridad no proporciona al afectado la defensa procesal que le corresponde, violentando el estado de derecho por el cual se gobierna nuestro país.

En este orden de ideas el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, es transgredido cuando se ordena la confección de la ficha signalética, es decir, al ejecutar la orden por parte del Juez, respecto de que se identifique al procesado, ésta lesiona al presunto responsable en el derecho de garantía, de audiencia, por estigmatizarlo como un delincuente cuando aún no se demuestra que lo sea, porque la formal prisión o la sujeción a proceso, no es sino la base para instruir un proceso que culminará con una sentencia definitiva en la que decidirá si el procesado es o no culpable.

En efecto conforme a las leyes del orden común, todas las personas tenemos el derecho a no ser afectadas en nuestros sentimientos, afectos, creencias, decoro, etc.; tan es así que la tutela a estos derechos de índole moral es tal que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, sanciona a

⁵ Hector Fix Zamudio, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentado*, pág. 37

quienes no las respetan, al indicar que: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, efectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.⁶

Atendiendo al numeral transcrito, se desprende que el artículo que ordena la identificación administrativa una vez emitido el Auto de formal prisión o sujeción a proceso, provoca daño moral, toda vez que el procesado queda estigmatizado para siempre como delincuente, afectando su reputación, decoro, honor ante la sociedad, derechos que se afectan sin ningún fundamento, ya que en este momento procesal (Plazo Constitucional), no se le ha dado la oportunidad al procesado de hacer efectiva su garantía de defensa.

Es aquí, donde se centra la principal preocupación de esta tesis, es decir, que a los procesados se les de la oportunidad de agotar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar su inocencia y si una vez agotado dichos medios de defensa no la demuestra, entonces, se le trate como delincuente y se le confeccione la ficha signalética, pero no antes, como se ha estado haciendo hasta nuestros días, que antes de saber si tiene la obligación de sufrir una pena y las consecuencias inherentes a ella, se le esté causando molestia a su persona, a sus derechos (legales, morales, políticos, etc.),

⁶ Agenda Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005.

violentando nuestra Ley Suprema, más aún esta molestia se está haciendo sin llevar un juicio previo, ni cumpliendo todas las formalidades que marca el Código de Procedimientos Penales, verbigracia, en los casos de los absueltos, la incomodidad de ser molestado perdura para siempre al igual que cualquier delincuente, pues no resulta justo que individuos que por error de quienes administran la justicia o por deficiencia de la investigación, sean sometidos a tratamientos iguales impuestos a los delincuentes, ya que finalmente lo único que lograrán será obtener su libertad, o bien, el no tener que purgar una condena privativa de la misma, empero si tendrá que soportar, al igual que un delincuente, el hecho de estar fichado ante diversas autoridades judiciales y administrativas, no importando que haya sido absuelto o no.

4.3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

Es claro que la ficha signalética realizada una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, infringe este numeral, toda vez que dicho artículo en estudio señala en su primer párrafo: “Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”,⁷ ya que si bien es cierto, es ordenado por escrito y por una autoridad, también lo es, que no funda ni mucho menos motiva debidamente el resolutivo que ordena identificar al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, es decir, que al ser identificado se esta

⁷ Tres Leyes Federales que debe conocer el Ciudadano, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed t. SISTA, México 2003. Pág. 6

causando una molestia en su persona, familia, garantía que protege el artículo 16 en comento y esta molestia ocasionada al ser fichado, no tiene fundamento, poniendo en peligro la esfera jurídica del procesado, sin pasar por alto que dicho precepto protege a todo ciudadano de cualquier acto arbitrario de autoridad, más aún si el acto de autoridad no esta basado en norma legal alguna o si es contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento al que pertenezca, ya que como se ha visto, siempre debe prevalecer la norma suprema antes que cualquier otra ley secundaria.

Ahora bien, es claro que la violación al artículo 16 Constitucional, empieza en las agencias del Ministerio Público, toda vez que es difícil encontrar que se mande a identificar a un presunto responsable, con fundamento legal para ello, ya que se hace por medio de una llamada telefónica a la Coordinación de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitando la intervención de peritos en materia de dactiloscopia y fotografía, los cuales intervienen realizando un documento, en donde se plasma los datos de la averiguación previa, la fotografía de frente y de perfil, además en el caso de que el sujeto cuente con algún tatuaje también se plasma, en esta etapa de averiguación previa, existe una serie de circunstancias en cuanto a la forma administrativa que se practica para llevar a cabo una identificación, careciendo la misma de fundamento legal para su realización.

Que si bien es cierto, el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere: “Antes de trasladar al probable

responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente”,⁸ también cierto lo es, que dicho numeral no es preciso, porque no especifica a que se refiere con identificar, sin pasar por alto, que en muchos casos cuando se trata de delitos culposos o delitos que se siguen por querrela, como todos sabemos puede salir bajo fianza o en el mejor de los casos se puede otorgar el perdón por parte del ofendido y como consecuencia de ello resulta la extinción de la acción penal, pero ¿Qué es lo que sucede con la identificación hecha al probable responsable?, en principio se violentaron los derechos del sujeto, además de que dichas fotografías y huellas no se destruyen, sino que se conservan en los archivos dactiloscópicos de la Procuraduría General de Justicia. Situaciones las anteriores que no cumplen con lo que ordena el artículo 16 Constitucional, porque existe molestia en la persona del probable responsable, sin fundamentación y motivación alguna. Situación que se repite cuando el probable responsable es trasladado a un Reclusorio, porque, inmediatamente se le identifica, es decir, se realiza otra ficha al sujeto con las mismas características de la primera, la cual se queda en el archivo del propio Reclusorio.

Por lo anteriormente manifestado, es por lo que se insiste, que la ficha signalética hecha una vez resuelto el Plazo Constitucional, no es legal, ya que no existe fundamento para llevarla a cabo, toda vez que como se ha mencionado en líneas anteriores no existe un reglamento o ley que señale la forma y el alcance de la ficha signalética. Cabe hacer mención que la confección de la ficha signalética, es un vestigio de las legislaciones anteriores y que han

⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, 2005, pág. 254.

continuado reproduciéndose por una inadvertencia del nuevo texto del artículo 16 Constitucional. Porque a partir de 1917 esas disposiciones vinieron a chocar contra las garantías consignadas en el precepto constitucional en estudio, toda vez que este artículo protege la integridad, la libertad y la dignidad de los individuos, evita que sin causa justificada se le moleste en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del sujeto gobernado por la ley, garantías estas que se siguen infringiendo con la identificación administrativa, toda vez que esta causa molestia, desprestigio, ante la sociedad, ya que se lleva a cabo sin darle la oportunidad al procesado de demostrar su inocencia del delito que se le acusa y si por el contrario tiene que soportar que se encuentre en los archivos de la Procuraduría, del Reclusorio y otras autoridades administrativas.

Por otro lado el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordena la identificación administrativa dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; lo anterior salvo cuando la ley disponga lo contrario, de donde se advierte, que dicho artículo, admite que no fatalmente hay que identificar a los procesados y en esa tesitura, necesariamente tenemos que aplicar y respetar la prohibición de los actos de molestia que estatuye el artículo 16 Constitucional y al no ser así es claro que existe una evidente violación Constitucional a dicho precepto.

Más aún si nos preguntamos ¿cuál es ese sistema o en que Ley o Reglamento se ha establecido?. No se conoce disposición alguna sobre el particular; ya que sólo existe la práctica viciosa y arbitraria de las autoridades

para realizar la identificación administrativa, sin ninguna consideración para las personas que caen en sus manos, lo cual ha sido materia de múltiples quejas ante la Comisión de Derechos Humanos, las cuales han derivado en sendas recomendaciones para que se cancele o destruya la ficha señalética indebidamente tomada a los detenidos. Y si a lo anterior agregamos que ni siquiera existe reglamento penitenciario en el que se estatuya algún sistema de identificación, la violación Constitucional, que se menciona, es mayor, toda vez que se causan molestia sin fundamento alguno. Ahora bien, otra cosa sería si la ficha señalética se ordenara cuando verdaderamente se haya comprobado la participación de un sujeto en un hecho delictivo, pronunciado mediante sentencia ejecutoriada.

Razonamiento el anterior que encuentra apoyo en la doctrina y esta completamente acorde con la legislación extranjera existente sobre el particular, como se observa en la cita del Doctor Eugenio Cuello Calón, al indicar lo siguiente:

“Los registros penales tienen como fin la inscripción oficial de los nombres y condiciones personales de los condenados y en algunos países de los procesados en REBELDÍA, la del delito por ellos cometidos, las condenas impuestas y la expedición de copias de las inscripciones a las autoridades judiciales, a organismos oficiales o particulares. Estos registros reciben diversos nombres según los países, en los latinos, Francia e Italia, se denomina casillero judicial, en Alemania Registro Penal”, y a continuación cita las leyes especiales que lo han establecido en Francia, Italia, Argentina, Suiza etc., y luego agrega

que “la organización del registro penal hace público el pasado criminal de los que HAN SUFRIDO CONDENA disfrutando su readaptación social”. Y sigue diciendo el autor “En España, el registro penal se denomina REGISTRO DE PENADOS... En todos los juzgados de instrucción, cada juez debe llevar un REGISTRO DE PENADOS en los que figuren extractados los testimonios de la parte dispositiva de las SENTENCIAS FIRMES CONDENATORIAS pronunciadas, de las inscripciones de las CONDENAS Y REBELDIAS únicamente eliminarán del registro central o de los parciales: I.- Las notas autorizadas de los penados que fallezcan. II.-..., III.- Las que se refieren a hechos que por efecto de una revisión del Código Penal o Leyes especiales dejaron de constituir delito. IV.- LAS QUE OBTUVIERON SENTENCIA ABSOLUTORIA DE UN RECURSO DE REVISIÓN”.⁹

De donde se desprende que en otros países también se tiene claro que es necesario un sistema de identificación criminal, pero a diferencia de nuestro país, esta se realiza en la sentencia condenatoria, sin afectar las garantías de las personas sujetas a un proceso y menos de los que aún pueden demostrar su inocencia, por lo que se insiste que la ficha señalética hecha una vez resuelto el Auto de Término Constitucional, es inconstitucional, toda vez que violenta entre otros los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

⁹ Eugenio Cuello Calón, *Derecho Penal*, Barcelona Bosh, casa editorial 1975, tomo I. Pág. 556 y 557.

4.4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

Este precepto Constitucional esencialmente prohíbe las penas infamantes y trascendentales, como se puede observar de su lectura en el párrafo primero, mismo que a la letra señala: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”¹⁰

Por lo que es menester mencionar al respecto que la pena tiene su fundamento en el derecho de castigar (JUS PUNENDI), derecho que la sociedad pone en movimiento para mantener su integridad al defenderse contra aquellos que ponen en peligro la seguridad y la tranquilidad colectiva o individual, al respecto el maestro argentino Antolisei, se pronuncia diciendo: “ Que la pena es un sufrimiento que el Estado inflige a la persona que ha violado un deber jurídico y que consiste, sustancialmente, en la privación como pena o disminución de un bien individual (vida, patrimonio etc.). La pena se impone por la jurisdicción, mediante el conjunto de actos que recibe el nombre de proceso”.¹¹

¹⁰ Tres Leyes Federales que debe conocer el Ciudadano, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. SISTA, México 2003. Pág. 10

¹¹ Antolisei, Francesco, *Manual del Derecho Penal, parte general*, UTEHA, Buenos Aires 1960. pag. 7.

Asimismo el jurista colombiano Bettioli define la pena como: “La consecuencia jurídica del delito, es decir, la sanción previamente establecida para la violación de un precepto penal”.¹²

El maestro Fernando Castellanos Tena, manifiesta: “La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”.¹³

Finalmente, el jurista Raúl Carrancá y Trujillo, simplifica el concepto, definiendo a la pena “como la legítima consecuencia del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente”.¹⁴

De acuerdo con las definiciones vertidas con antelación, podemos decir que la pena es un castigo impuesto por el Estado, como reacción de la sociedad reprobando la conducta delictiva de las personas, que atentan contra el honor, provocando la deshonra, el descrédito o el desprestigio, entonces, nos atrevemos a decir que la ficha señalética hecha una vez resuelto el Auto de Plazo Constitucional, cumple con esas características, ya que al ser fichado trae como consecuencia el descrédito, la deshonra del procesado, el desprestigio en la sociedad, sin pasar por alto que hasta el momento no existe una determinación final de la comisión o no de un delito, pero sí por el contrario se está causando

¹² Bettioli, *Derecho Penal. Parte general*. Edit. Temis, Bogotá 1965, Pág. 635.

¹³ Castellanos Tena. Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Ed. Porrúa. México, 1974. Pág. 306

¹⁴ Carranca y Trujillo, Raúl.. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General. México 1974. Pág. 395

un daño irreparable al procesado, daño que no sólo lo afecta a él sino a sus familiares más cercanos.

4.4.1. EFECTOS INFAMANTES

La infamia es una deshonra, un descrédito, pues bien, qué otra cosa es, si no, la ficha signalética en sujetos probables responsables de un delito, a pesar de que algunos tratadistas estiman que la ficha signalética tiene solamente por objeto establecer la identidad de los procesados, tanto para su aprehensión o reaprehensión, olvidando claro esta, que el simple hecho de sufrir la molestia al ser fichado y permanecer así por toda su vida, le acarreará como consecuencia la pena de estar señalado ante la sociedad como un sujeto peligroso y en tal virtud, tendrá que sufrir el descrédito de esa sociedad y llevar a cuevas de por vida la deshonra, un menosprecio ocasionado, la mayoría de las veces, por un error o por una equivocación en la forma de aplicación de los mecanismos jurídicos.

Como ya se ha indicado, en la antigüedad los medios de identificar y señalar a un reo eran medidas tales como la mutilación, los sellos, las marcas y otras igualmente ostensibles y denigrantes, con los que se estigmatizaba por toda su vida a los delincuentes. Dichos sistemas constituían penas a todas luces infamantes y de muy baja condición humana; sin embargo, se trataba de reos, de delincuentes debidamente calificados como tales y no de presuntos responsables o de personas inocentes. De todas, formas este tipo de sanciones nunca dejará de ser reprobable, sobre todo por el grado de infamia que lleva consigo ante la propia dignidad humana, pero parece ser que la ficha signalética

resulta ser más sofisticada que la que se imponía en tiempos pasados, pero ahora inyectada por la ciencia y la técnica identificativa, pues como es de observarse la civilización no suprime la barbarie, la perfecciona, tal y como se demuestra con la ficha signalética.

Algunos estudiosos de la materia han opinado que para que la ficha signalética pueda causar efectos infamantes, es menester que exista publicidad y argumentan que por el contrario, la ficha siempre se encontrará en archivos a los cuales no tienen acceso el público, toda vez que se trata de lugares privados y manejados por autoridades encargadas de mantener ordenado y clasificado tal fichero, para que cuando se les requiera información por parte de otras autoridades la puedan proporcionar.

Esta apreciación tendría plena validez, si efectivamente la ficha permaneciera en completa privacidad y en verdad se utilizara para los fines que esta destinada, sin embargo, dicho concepto se desvirtúa desde el momento en que se lleva a cabo una aprehensión o reprehensión, ya que para lograr una detención se envía como base la ficha signalética, ya que tal hecho jamás podrá ser privado y la publicidad de la ficha signalética, reviste consecuencias inmediatas ante una colectividad, desde el momento en que tiene conocimiento que un integrante de ella está fichado, por ejemplo, como bien sabemos, la ficha signalética es manejada por el personal del juzgado, en ocasiones se maneja que el personal, proporciona información como vulgarmente se dice “por debajo del agua”, a reporteros de diferentes periódicos los cuales sin ninguna consideración

y sin conciencia del mal que puedan ocasionar y solamente por la ambición de ganarse unos cuantos pesos, así como ganar la nota informativa, dan una información errónea acerca de la persona que aparece en dicha fotografía, puesto que no tienen los conocimientos jurídicos debidos y en la misma nota publican la fotografía del procesado, violando su privacidad personal, sin saber dichos reporteros o el común de la gente si la persona que se encuentra en la fotografía y la cual se esta exhibiendo es un indiciado, procesado o sentenciado, realizándose con ello un daño moral, toda vez, que permite hacer juicios respecto de dicho identificado como de su familia, así también hemos visto en la televisión la ficha de algunos presuntos delincuentes, la cual se encuentra lista para las miradas, conjeturas y recuerdos de millones de personas, que a partir de ahí instruyen un juicio sumario y emiten una condena fulminante. Al respecto cabe preguntarse, ¿Son verdaderamente privados los archivos de identificación judicial?; ¿Qué con dichas conductas no se violenta ninguna garantía al probable responsable?.

Ahora bien, de tal consideración resulta necesario preguntar además si a un individuo que no es delincuente ¿Le resulta o no infamante el hecho de mostrarle a la sociedad su ficha signalética?; ¿Acaso él podrá o tendrá a su alcance los medios suficientes para decirle a esa sociedad que no es un delincuente?; Y aún suponiendo que así fuese ¿La sociedad misma le hará caso y por ese sólo hecho le será restituida esa honra, esa dignidad, su credibilidad social ya afectados?.

4.4.2. EFECTOS TRASCENDENTALES

Podemos entender como trascendental, todo aquello de suma importancia o de gran alcance que supera los límites de lo común o que pasa de una cosa a otra y en materia de sanción debe considerarse como trascendental toda pena que se aplique y que alcanza a sujetos que no son los responsables directos de alguna conducta ilícita.

El artículo 22 de la Constitución General de la República, cita en su párrafo segundo:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.¹⁵

De donde se desprende que dicho numeral menciona, algunas de las penas repudiadas por la civilización y cuyo uso debe ser evitado, como es el caso de la mutilación, la infamia y el tormento y generaliza luego dando conceptos que pueden ser clave para los legisladores y la jurisprudencia, al declarar prohibida toda pena “inusitada y trascendental”, para indicar aquellas sanciones que ya no están o no debieran estar en uso o que trasciendan más allá del autor de un hecho ilícito, o bien del ámbito de un cierto período en que deben producir sus efectos, puesto que no puede aceptarse que una pena sea soportada o purgada por el resto de la vida de un ser humano, así haya éste violado

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. SISTA. México 2004. Pág. 20.

gravemente la solidaridad o la convivencia de la colectividad, más aún cuando todavía no se sabe si efectivamente violó o no la convivencia social.

En este orden de ideas, la ficha signalética llega a constituirse en una pena trascendental, pues rebasa el límite a la cual esta destinada, es decir, alcanza a sujetos que no son responsables del delito, como lo es el caso de la familia del procesado o sentenciado que ha sido fichado. Esta afirmación puede apreciarse si se observa con detenimiento que la familia del sujeto fichado sufre conjuntamente el menosprecio de la colectividad por ese sólo hecho y que la esposa, los hijos, los hermanos, etc., de esa persona deben soportar internamente ante la sociedad la pena moral de saber que su familia está registrada en los archivos criminales, pues entonces, cuánto mayor será la pena que sufren los familiares del sujeto fichado que se presume inocente y que por error de las autoridades o malicia de la parte denunciante están sujetos a un proceso.

Es claro que se afecta el artículo 22 Constitucional, al ser fichado el individuo sujeto a un proceso, puesto que se le está dando un trato de delincuente cuando todavía no se demuestra que verdaderamente lo sea, sin embargo tiene que soportar un desprestigio de por vida, lo que constituye en verdad una penalidad trascendente y vitalicia de infamia, la que no debe de tolerarse, ni propiciarse, por razones de humanidad y por encontrarse prohibida por el artículo en comento.

Ahora bien, podemos corroborar que la ficha signalética ordenada en el auto de formal prisión o sujeción a proceso es violatorio de las garantías individuales y muy en especial de los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales, en el acuerdo A/010/90 del Procurador General de Justicia Del Distrito Federal, porque señala en sus siguientes puntos que:

“PRIMERO.- Los registros, anotaciones, grabaciones, inscripciones y demás datos de identificación y de antecedentes de carácter criminológico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus distintas unidades y archivos, deberán ser conservados íntegramente en la forma en que hubieren sido obtenidos, sin que puedan ser anulados, destruidos o invalidados sin la autorización del titular de la institución o por mandato fundado y motivado de autoridad judicial o administrativa competente.

SEGUNDO.- Para los efectos de este acuerdo, se entiende por datos registrales que no constituyen antecedentes penales, las fichas personales que integran el Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales que hayan sido captados con motivo de denuncias, acusaciones, querellas o investigaciones practicadas por el Ministerio Público, que no hubieren concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada emitida por autoridad competente.

TERCERO.- El casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales estará integrado por las siguientes secciones:

1.- Datos registrales que constituyen antecedentes penales:

- A) Delincuentes primarios;
- B) Delincuentes reincidentes;
- C).- Delincuentes habituales.

2.- Datos registrales que no constituyen antecedentes penales;

3.- Datos registrales sobre inimputables infractores y

4.- Otros datos registrales de identificación que se considere pertinente conservar...”.¹⁶

Este acuerdo del Procurador, señala que toda persona que por algún motivo haya estado sujeto a una averiguación previa, a un proceso o haya sido sentenciado, estará en un casillero de identificación criminal, haya demostrado su inocencia o no, solamente porque una persona considera que esos datos deben de conservarse, por lo que cabe preguntarse ¿Dónde queda la garantía de no ser molestado en su persona, familia, papeles, etc.?; ¿Cuál es el fundamento para estar en esos casilleros de por vida?; ¿Si la identificación administrativa en verdad cumple su objetivo? y resulta como respuesta a esta interrogante que no,

¹⁶ Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 1990.

es así, lo anterior se afirma y se ilustra con el siguiente ejemplo, a principios de año 2006, se dio a conocer a través de los medios informativos las fichas de delincuentes más buscados, donde se apreciaban las fotografías de estos criminales, con el objetivo de darlos a conocer a la sociedad y hacer más pronta su detención, pero sucede que se dieron casos en donde algunas personas eran detenidas porque supuestamente eran esos delincuentes que aparecían en las fotografías y a través de la investigación resultaba que no era así y que se trataba de otra persona, pero que inicialmente las privaban de su libertad.

Cabe mencionar que la ficha señalética del procesado no solamente la tiene la Procuraduría General de Justicia, sino también consta en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por mandamiento de los artículos 41 y 42 de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que a la letra rezan:

“Artículo 41.- Se integrará una base nacional de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detección y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

Esta información servirá para lograr los propósitos que refiere el artículo 38 y para instruir la mejor detección y persecución de los delitos.

Dicha información se dará de baja de esta base de datos, por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

Artículo 42.- La institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero lo proporcionará inmediatamente después que deje de existir tal condición”.¹⁷

En atención a dichos numerales se insiste que la ficha signalética hecha al procesado, es violatorio de garantías constitucionales, puesto que se le esta causando molestia en su persona, papeles, derechos, garantías que se encuentran protegidas por nuestra Carta Magna y al permanecer las fichas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, es clara la violación constitucional (artículo 16), ahora bien, que caso tiene que se le tenga registrado en un sistema nacional, si cuando demuestre su inocencia se dará de baja esa información, situación que crea incertidumbre el hecho de que si en realidad se dará de baja los datos del procesado en el sistema nacional o por el contrario, de por vida dicha información quedara asentada.

Debo recalcar que en la presente tesis no de nuestro interés que se elimine la identificación administrativa (ficha signalética) de nuestra legislación penal, toda vez que estamos totalmente de acuerdo que es el medio eficaz para la identificación de las personas delincuentes, sin embargo, estimamos que sí debería corregirse el momento procesal en el que se ordena su elaboración, pues no resulta justo que personas inocentes o presuntas responsables, tengan que sufrir infamia que de la misma forma trasciende a su núcleo social; por tal

¹⁷ Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 1990.

razón, se propone en la presente tesis que la elaboración de la ficha signalética se haga una vez que se emita una sentencia condenatoria y la misma haya causado ejecutoria, es decir, que a cualquier persona sujeta a un proceso se le de la oportunidad de agotar todos los recursos que la propia ley procesal contempla y si una vez agotados resulta que el procesado es responsable del delito por el cual se le siguió un proceso, en el cual siempre le fue respetada su garantía de audiencia y de defensa a la que constitucionalmente tiene derecho, entonces, que se le elabore su ficha signalética, toda vez que sería consecuencia de una sentencia.

Así las cosas de igual forma se propone como lo haremos notar en líneas subsecuentes, una ley de observancia federal, para evitar conculcar las garantías individuales en perjuicio de personas inocentes, pues solamente se ficharía a quienes mediante un juicio penal, se demostrara su culpabilidad en el delito imputado y como consecuencia de ello tenga la obligación de cumplir una condena y ser sujeto de identificación judicial.

4.5. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FICHA SIGNALÉTICA.

Existen múltiples tesis emitidas por nuestro más alto Tribunal en nuestro País, que se pronuncian en forma general sobre la ficha signalética, señalando que es un error considerarla como pena, porque constituye un acto ordenado por el titular del órgano jurisdiccional, durante el desarrollo del proceso penal, por tanto no tiene el carácter de pena, habida cuenta de que pena significa el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al

culpable de una infracción penal, por lo que al carecer de la naturaleza jurídica de pena, menos aún será pena infamante o trascendente, como se observa en la siguiente tesis:

FICHAS SIGNALETICAS, FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.

Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendente, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 2359/66. Otto Spencer López. 23 de febrero de 1976. Unanimidad de diecisiete votos.

Amparo en revisión 560/78. Hermilio Tamez Chávez. 2 de mayo de 1979. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 4653/78. Mario Escobar Escobar y otra. 17 de julio de 1979. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 2541/77. Dora Orduño Zamudio de Torres. 4 de diciembre de 1979. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 187/82. Bulmaro Wilfrido Silva Meléndez. 10 de agosto de 1982. Unanimidad de dieciocho votos.

Nota: Esta tesis de jurisprudencia fue publicada en el Apéndice al Semanario Judicial

de la Federación 1917-1995, Tomo II, página 91. Se publica nuevamente para una mejor comprensión del voto minoritario formulado por los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza, quienes en sesión pública de fecha 26 de marzo de 1996, decidieron formular voto de minoría en el amparo en revisión 503/95, promovido por León Antonio Salinas Montoya, cuya litis es similar a la de aquellos asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia transcrita.

Asimismo, esta tesis apareció publicada en el tomo III, Mayo de 1996, pág. 309, con la siguiente Nota: "Esta tesis de jurisprudencia fue publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, página 91. Se publica nuevamente para una mejor comprensión del voto particular de los Ministros Silva Meza y Góngora Pimentel, quienes en sesión pública de fecha 21 de agosto de 1995, decidieron formular voto particular en el amparo en revisión número 605/94, promovido por Andrés Martínez Olguín, cuya litis es similar a la de aquellos que dieron lugar a la jurisprudencia transcrita." Dicho voto aparece al final del que se publica en este tomo IV, Noviembre de 1996.

Así también existe jurisprudencia que indica que la identificación de los procesados no puede ser considerada como una orden inconstitucional, ya que no es infamante el hecho de ser fotografiado o de que sean impresas las huellas dactilares en algún momento, puesto que de aceptarse este criterio, se correría el riesgo de que se tuviera por infamante también la expedición de licencias de conducir, la credencial de elector expedida por el I.F.E., pasaporte y otros tantos, para cuya expedición se requiere la fotografía y los dactilogramas de la persona. De igual forma que dicha identificación es una medida que el Juez penal ordena, tendiente a la obtención de mayor número de datos relativos a la personalidad del procesado, para ser efectiva las consecuencias de la reincidencia y habitualidad, como se puede observar en la siguiente tesis jurisprudencial.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996 (9A). Tesis: P./J. 160/95. Página: 5

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE Y TRASCENDENTAL.

La identificación administrativa del procesado no tiene la naturaleza jurídica de una pena, sino que su carácter es totalmente distinto. En efecto, en materia penal por pena se considera la privación de la libertad, la sanción económica, publicación de la sentencia, el confinamiento, el decomiso y otras que las leyes correspondientes establecen, las cuales son impuestas por el órgano jurisdiccional a una persona que ha cometido un delito, al dictarse la sentencia que pone fin al proceso; en cambio la identificación del procesado constituye sólo una medida de carácter administrativo, necesaria para el conocimiento de los antecedentes del inculcado pero no se encuentra señalada como pena en ningún dispositivo legal y se ordena antes de pronunciarse la sentencia respectiva. Por consiguiente, si dicha identificación administrativa no constituye una pena, menos aún puede tener ésta el carácter de infamante y trascendental, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Amparo en revisión 2420/89. Hilda Graciela Ambriz Zavala. 19 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado. Amparo en revisión 1081/89. Angel Gutiérrez García. 6 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. En su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez. Amparo en revisión 3394/72. Antonio Amarillas Sánchez. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo V Primera Parte, Enero a Junio de 1990. Pág. 169. Tesis Aislada.¹⁸

Podemos decir en atención a las jurisprudencias antes transcritas que la Suprema Corte de la Nación, estimó erróneamente que la identificación de un procesado que se efectúa por acatamiento a una disposición procesal no

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial de la Federación IUS 2005, Junio 1917-2005, Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

constituye violación a las garantías individuales, argumentando que tan sólo forma parte de un acto procesal y que únicamente tiende a señalar sin duda alguna a la persona, manifestando además que tal situación no implica que sea un delincuente; sin embargo ya hemos analizado con antelación de que forma y en que casos la ficha constituye una autentica pena de carácter infamante y de cómo también trasciende a otras personas, de ahí que el criterio sostenido en la presente tesis, difiera radicalmente al de la Suprema Corte de la Nación, toda vez que no analizó los efectos que el fichero trae consigo en la práctica y tan sólo se conformó con sostener un criterio sin sentido humano, expresando la pasividad social y la voluntad injusta de la misma.

Sin embargo, no todos los juristas, ni los ministros piensan lo mismo, ya que existen ministros que no olvidan que un individuo sujeto a proceso penal es también un ser humano, los cuales no aceptan que el método de identificación judicial es tan sólo un sistema administrativo que no causa perjuicio de ninguna especie. Entre ellos podemos citar al expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, el cual se pronuncia contra la identificación administrativa y al respecto manifiesta: “La identificación administrativa es un hecho notorio que perjudica al procesado antes de ser sentenciado. Si leemos los periódicos veremos como algunas personas detenidas salen con su ficha señalética; y eso es un hecho notorio y es también notorio como se les hace pasar por delincuentes. Lo que pasa es que estamos tan ocupados estudiando asuntos, que posiblemente queremos que

conste en el expediente y no pensamos que eso es un hecho notorio que la comunidad mexicana lo ve. Esa marca infamante de exigir, muchas veces, que conste en el expediente algo que son hechos notorios, lleva a veces a exageraciones y violaciones a las garantías individuales de los sujetos que aún no son sentenciados...”,¹⁹ razonamiento con el que estamos de acuerdo, porque efectivamente la ficha señalética hecha a un procesado, perjudica la honra, el honor, el prestigio y causa molestia en su persona y como consecuencia trae un daño moral, sin fundamento legal.

Al respecto, me permito transcribir algunas tesis sobresalientes que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se expresa que la ficha señalética en el auto de Término Constitucional si violenta nuestra Carta Magna:

FICHA SIGNALETICA. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE FORMACION DE. Debe estimarse procedente el otorgamiento de la suspensión provisional que se solicitó contra la orden de identificación administrativa, conocida también como de formación de ficha señalética, pues de no hacerlo así, se provocarían a la inconforme notorios perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados los datos relativos a la identificación de la parte agraviada en los archivos respectivos, aun en el caso de que posteriormente se estimara violatorio de garantías el auto de formal prisión que se reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Queja 5/93. Norberto López Rodríguez. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Queja 6/93. Salvador Zamora Ortiz. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Queja 58/93. Vicente Castillo Ortiz y otro. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

Queja 74/93. Jesús Tizcareño Ojeda. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

¹⁹ Sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes dos de mayo de 1995. Edit. Gama Sucesores, S.A. de C.V. Pág. 35, 1996

Queja 20/94. Lorena García García. 8 de abril de 1994. Unanimidad de votos.
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca.
 Tomo II, Parte TCC. Pág. 333. Tesis de Jurisprudencia.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA. Aunque en efecto la obtención de la ficha signalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aun cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signalética, mientras no se resuelva el principal, con sentencia ejecutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Queja 26/87. Juan Francisco Fernández Velasco. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos.

Incidente de revisión 150/89. Luciano Martínez Ocampo. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Queja 46/89. Bernardo Blanco Guillén. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.

Queja 25/90. Ramiro Ríos Esquivel. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 222/91. Francisco Ramos Castillo. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca.
 Tomo II, Parte TCC. Pág. 337. Tesis de Jurisprudencia.

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO SÓLO SE RECLAME ÉSTA Y NO EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DEL QUE DERIVÓ, NO SIGNIFICA QUE CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. El hecho de que en el auto de término constitucional (auto de formal prisión o de sujeción a proceso) se ordene la identificación administrativa del procesado (elaboración de la ficha signalética) y sólo se reclame en el juicio de amparo la segunda y no el primero, no es motivo para estimar que dicha identificación sea un acto derivado de otro consentido y como consecuencia sobreseer en el juicio. Ello es así porque, no obstante la estrecha vinculación que guardan entre sí los referidos actos, puesto que el segundo es consecuencia legal del primero, no debe olvidarse, por una parte, que

ambos participan de una naturaleza distinta, ya que la identificación administrativa no está regulada en forma concreta por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que su constitucionalidad dependa indefectiblemente del auto preventivo del que dimana, sino que por tratarse de un acto de autoridad que dicta una medida administrativa, se rige por lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal; y por otra, que en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, tratándose de actos restrictivos de libertad, como lo es un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, es decir, el plazo para promover el juicio de garantías en su contra es ilimitado; mientras que la identificación, al ser un acto administrativo, lo será de quince días, en términos del artículo 21 del mismo ordenamiento legal. La constitucionalidad de la identificación administrativa sólo dependerá del auto de término constitucional cuando los conceptos de violación o agravios dirigidos a combatirla se sustenten en dicho auto, no así cuando se impugne por vicios propios, ya que si existiera pronunciamiento sobre la ilegalidad de un acto que deriva de otro y que no se atacó por vicios propios, afectaría el acto antecedente del cual aquél es consecuencia; en cambio, si el acto derivado se reclama por vicios propios y el juzgador declara su inconstitucionalidad, ello repercutirá sólo en ese acto y en nada alteraría el auto de término constitucional. De ahí que aun cuando la identificación sea una consecuencia legal del auto de término constitucional, el afectado podrá impugnarla por vicios propios, sin que para ello sea necesario atacar previamente este último, es decir, podrá combatirse de manera independiente al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que esté dentro del término legal que la ley establece para ello.

Contradicción de tesis 126/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil tres

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Enero de 2004. Pág. 51. Tesis de Jurisprudencia.²⁰

De las anteriores jurisprudencias, se deduce que la ficha signalética participa de otra naturaleza jurídica que la del auto de formal prisión o sujeción a proceso, toda vez que esta no está concretamente regulada por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que por

²⁰ Jurisprudencias y Tesis aisladas de la Suprema Corte de la Nación, de 1917 a enero de 2004.

tratarse de un acto de autoridad que dicta una medida administrativa, se rige por lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, de modo que al afectar con la ficha señalética la familia, papeles, causando daño moral, es claro que si existe violación constitucional y se puede reclamar independientemente del auto de plazo constitucional, en vía amparo, toda vez que causa daños irreparables al individuo.

Por otro lado, es menester señalar que la Constitución en su artículo 1º ordena que todos los individuos deben ser tratados por igual, al referir:

“En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.²¹

Es decir, la ley debe de ser aplicada por igual, sin existir privilegios o discriminación, más aún cuando se encuentran sujetos a una investigación judicial, ya sea rico o de escasos recursos, ¿Pero cuál es la realidad en nuestro país?, la realidad es que personas que tiene la solvencia económica y que defraudan por millones de pesos a las instituciones públicas o que son personas que tienen el poder público, realizan actos ilícitos de cualquier índole y estos ni siquiera pisan la cárcel y siguen gozando de su libertad y es más siguen realizando conductas ilícitas y que a diferencia del que no tiene recursos para contratar a un abogado, sufren todas las calamidades que un proceso conlleva,

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. SISTA. México 2005.

en donde se violenta las garantías individuales en su perjuicio, y aunque se le proporcione a un Defensor de Oficio, la realidad es que éste no tiene el suficiente interés por su exceso de trabajo para agotar todos los medios, a fin de salvaguardar las garantías individuales de la persona sujeta a investigación

Es decir, existe una discriminación de carácter judicial y en el caso concreto que nos ocupa al ser fichado, verbigracia, un caso muy relevante fue el del líder petrolero Carlos Romero Deschamps, el cual fue acusado por el delito de peculado de mil quinientos ochenta millones de pesos, en perjuicio de Petróleos Mexicanos (Pemex), pero que sucede, éste ni está privado de su libertad y por lo que respecta a la confección de su ficha señalética “sus abogados consiguieron la suspensión provisional por parte del Juez Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal, Amado Chiñas Fuentes, radicado bajo los amparos números 2189/2003 y 2193/2003, con la que se evitaría por tiempo indefinido que la autoridad judicial le aplique un estudio de personalidad y recabe la ficha señalética, como se hace a cualquier persona sujeta a proceso. Argumentando sus Abogados que si su cliente atiende inmediatamente las órdenes del Juez, respecto de tomarse la ficha señalética y entregar su estudio de personalidad y al concluir los procesos el impartidor de justicia determinará que el líder petrolero es inocente de los delitos que se le imputan se habría dañado de manera “injusta” e “irreparable” la reputación e imagen pública de Romero Deschamps”.²²

²² Diario La Jornada, jueves 13 de noviembre de 2003. Pág. 15.

Así también se encuentra Carlos Ahumada, el cual está siendo procesado por diversos delitos. Por lo que cabe preguntarse ¿Si necesariamente se tiene la obligación de ser una persona conocida o tener un cargo público o ser artista, etc., para no ser fichado? o ¿Por qué a cualquier persona sujeta a un proceso, no se le tramita un amparo en contra de la confección de su ficha señalética?, acaso ellos no son dignos de sufrir injusticias o de gozar de una buena reputación e imagen ante la sociedad, claro está, que existe violación al artículo 1º de nuestra Constitución, por existir discriminación y falta de una defensa adecuada, toda vez que no se hace uso del derecho al juicio de amparo a que tiene derecho cualquier persona sujeta a un proceso penal.

Ahora bien, si se acepta por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es inconstitucional la confección de la ficha señalética en el auto de formal prisión o sujeción a proceso y por ende concede la suspensión provisional y en su caso la definitiva cuando se haya demostrado la inocencia de un procesado, que caso tiene que se siga realizando la misma en esta etapa procesal que lo único que hace es retardar el procedimiento, infringiendo con ello el mandamiento de que la justicia debe ser pronta y expedita, ordenado por el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, se ha dicho que en el juicio de garantías se concede la suspensión provisional en contra de la ficha señalética y la misma no se confecciona, por lo que se sigue el proceso en contra del acusado, agotando cada una de sus etapas hasta llegar a una sentencia definitiva, donde se tiene por

acreditado el delito y la participación del sujeto en él, pero aún existiendo una sentencia definitiva, todavía no se puede fichar al sentenciado, ya que existe el recurso de apelación, el juicio de amparo directo y el recurso de revisión, pero si después de agotadas todas las instancias permitidas por la ley, se confirma la sentencia definitiva, automáticamente se le ficha al sentenciado, luego entonces, el acusado es merecedor a las consecuencias jurídicas que conlleva una sentencia y en ese supuesto se evita caer en inconstitucionalidad y en lo particular de los artículos 14, 16 y 22.

Por lo que la propuesta en la presente tesis es realizar la ficha señalética, cuando exista una sentencia ejecutoriada, es decir, una vez que se hayan agotado todos los recursos que marca nuestro sistema jurídico para la defensa en un proceso penal de cualquier individuo, porque hay que recordar que en muchos casos hasta agotado el juicio de amparo, se atiende a las violaciones que existieron en el proceso, por lo que se concede el amparo y protección de la justicia federa, ya que el juicio de garantías es el verdadero controlador de la Supremacía Constitucional, en función específica y propia de tan singular juicio, consistente en dirigirse a la actividad de dilucidar bajo los principios de la Constitución, si alguna ley o acto de autoridad se encuentra en adecuación con los preceptos establecidos en nuestra Carta Magna.

CAPITULO QUINTO

5. PROPUESTA DE LEY

5. 1. SENTENCIA PENAL

Parra llegar a la conclusión de que la ficha señalética debe realizarse hasta cuando exista una sentencia y la misma haya causado ejecutoria, así como proponer una ley que justifique la identificación administrativa, es menester empezar por comprender el significado de la palabra sentencia, por lo que se pasa a exponer lo siguiente.

El concepto de sentencia encuentra su raíz etimológica en *sententia*, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentientis*, participio activo, *sentire*, sentir y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal, así como el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez del proceso declara lo que siente. En la acepción de la ley sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia.

“En términos de Colín Sánchez Guillermo, sentencia es la resolución judicial, que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la

pretensión punitiva estatal individualizando el derecho y pone con ello fin a la instancia”.¹

“Alcalá Zamora, la define como la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”.²

“Para Chiovenda, la sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida del pleito”³.

En este tenor podemos deducir que sentencia penal, es el acto mediante el cual el Juez Penal, decide en base a las pruebas ofrecidas por las partes, si se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado, siendo fundamental en el supuesto de una sentencia condenatoria analizar la personalidad del delincuente, para que dicha sentencia sea ajustada a derecho, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio y con ello finalizar la instancia.

La sentencia es el resultado de tres momentos: 1).- De crítica, 2).-De juicio y 3).- De decisión.

El momento de *critica*, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza (analizar si se comprobó o no el cuerpo del delito). El momento de *juicio*, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos

¹ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa. México. 1986. Pág. 110.

² Citado por Carlos Barrgán, Salvatierra, Derecho Procesal Penal. McGrawHill. México 2004. Pág. 501

³ Ob. Cit. Pág. 502.

y el momento de *decisión*, es la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el acusado se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 95 señala los requisitos de forma que debe contener una sentencia y son:

- I.- El lugar en que se pronuncien;
- II.- La designación del tribunal que las dicte;
- III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, y ocupación, oficio o profesión;
- IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y
- VI.- La condenación o absolución que proceda y los demás puntos resolutivos correspondientes”.⁴

En relación a estos requisitos de forma al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, señala que la sentencia se divide en tres partes las cuales son:

“*El preámbulo*, es la parte en la se plasma los datos que identifiquen el asunto (juzgado, causa penal, delito, procesado), esto en acatamiento al principio de congruencia, conforme a la cual la sentencia sólo debe ocuparse del delito o delitos materia de la instrucción.

El considerando, en esta parte se analizan y valoran legalmente las pruebas, se interpreta la ley invocando la doctrina aplicable y la jurisprudencia en que se apoyan los razonamientos, con el propósito de fundar y motivar

⁴ Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. SISTA. México 2005. Pág. 234.

debidamente, es decir, las bases conforme a las que se ajustará el arbitrio judicial para la individualización de la pena o medida de seguridad.

El resultando, extracto de los hechos exclusivamente conducente a los puntos resolutivos, buscando congruencia en lo expresado en el resultando y el sentido de la sentencia.”⁵

Ahora bien, podemos decir que el objeto de la sentencia es desahogar la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión de la víctima u ofendido a ser resarcido del daño. Por lo que se puede deducir en sentido estricto que el *objeto* de la sentencia se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuye. Teniendo como *fin* la aceptación o negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración precedente, determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la conducta y el resultado, la capacidad de querer o entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción o de alguna otra causa extintiva de la acción penal.

⁵ Carlos Barragán, Salvatierra. Derecho Procesal Penal, 2ª. Edición, Mc Graw Hill, México. 2004. Pág. 502.

Asimismo la sentencia penal puede resolverse en diferentes sentidos como son:

5.1.1. SENTENCIA CONDENATORIA

La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria, la primera es aquella en donde una vez acreditado el cuerpo del delito y comprobado la responsabilidad penal del procesado, se le impone como consecuencia de la misma una pena o medida de seguridad como pueden ser entre otras la privación de la libertad, tratamiento en libertad, semilibertad, trabajos a favor de la comunidad, confinamiento, suspensión o privación de derechos, una inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, etc; cabe hacer mención que el único facultado para la imposición de una pena o medida de seguridad es la autoridad judicial, en términos del artículos 21 Constitucional.

En esta tesitura, podemos decir que cuando a una persona se le impone una pena en razón de una sentencia, es merecedor de todas las consecuencias que esta conlleva y si no cumpliera con las obligaciones que se le impongan, cuando se le conceda algún sustitutivo penal, también se hace merecedor a que se le castigue de otra forma más severa, como puede ser la revocación de la libertad o garantizar su libertad con una medida más estricta (el pago de una cantidad de dinero más elevada que la del principio).

5.1.2. SENTENCIA ABSOLUTORIA

Es aquella en donde una vez hecho el análisis de los elementos probatorios aportados por las partes, el juzgador considera que no se encuentran acreditados: a) Los elementos del cuerpo del delito; b) Que no se demostró la responsabilidad penal del acusado; c) Cuando se haya acreditado colmadamente alguna causa que excluya al delito; d) Cuando se haya engendrado duda en el juzgador (*in dubio pro reo*). Al dictarse una sentencia absolutoria se tiene la obligación de dejar en inmediata y absoluta libertad al acusado, con todas sus consecuencias inherentes a dicha resolución.

5.1.3. SENTENCIA EJECUTORIADA

Atendiendo al artículo 360 del Código Penal Federal, causan ejecutoria: Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso no se haya interpuesto; y las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

Es importante diferenciar entre sentencia definitiva y sentencia ejecutoriada, ya que esta última necesariamente debe ser definitiva, pero a su vez la sentencia definitiva no necesariamente tiene que ser ejecutoriada o firme, es decir, una sentencia definitiva es dictada por el juez de primera instancia, la cual se puede apelar, sin pasar por alto que se puede promover el juicio de amparo en contra de la misma, pero en la sentencia que cause ejecutoria, ya no

puede promoverse recurso alguno, toda vez que ya se ha agotado o la misma se consintió por el sentenciado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas jurisprudencias se pronuncia en el mismo sentido al señalar que la sentencia definitiva debe entenderse como la que resuelve el proceso y termina la instancia y la sentencia ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno.

González Bustamante, señala atinadamente que: “La sentencia ejecutoriada, es la que tiene un carácter de irrevocable, es decir, que debe cumplirse, por lo que no puede intentarse contra ella ningún recurso, tienen el carácter de irrevocables las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hubiesen consentido expresamente o transcurrido el término que la ley establece para interponer algún recurso, no hubiese sido intentado éste y los fallos de segunda instancia o aquellos contra los cuales la ley no conceda recurso alguno”.⁶

5.2. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Como hemos referido la individualización de la pena es un parte fundamental de toda sentencia en materia penal, según Reynoso Dávila, se debe al jurisconsulto Vianés Walberg, quien en 1869 estableció en ella una riqueza de detalles dignos de mención, la relación que existe entre la subjetividad psicológica del individuo y la determinación de la pena.

⁶ González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal, Porrúa. México 1971. Pág. 148.

Dentro de la individualización de la pena se encuentra inserto el llamado arbitrio judicial, la cual es una facultad discrecional que la ley otorga al juzgador para el efecto de resolver un asunto sometido a su jurisdicción aplicando la ley penal, para que de esta manera individualice y determine la pena a un caso concreto. El órgano jurisdiccional al hacer uso de su arbitrio judicial para dictar una sentencia definitiva tiene que tomar como base la verdad histórica de los hechos, la personalidad del acusado, pero también el uso de sus conocimientos jurídicos, eliminando cualquier perjuicio y con ello buscar equilibrio de justicia a la hora de emitir su sentencia.

Al respecto Ignacio Burgoa, señala que: “El arbitrio judicial es una especie de ventana que se abre a los tribunales de justicia para realizar del mejor modo posible la justicia del caso, que requiere, como postulado previo, la facultad discrecional de los tribunales para adaptar la sanción según las circunstancias del caso y dentro de los límites legales previamente establecidos”.⁷

Colín Sánchez, señala: “La individualización de la pena la realiza el juez en uso del llamado arbitrio judicial, así los delitos tienen una pena mínima y una máxima, dentro de las cuales se ejercita este arbitrio. Hace posible la adaptación de las normas a cada caso, al tomar en cuenta las notas diferenciales del delito y las peculiaridades del delincuente, pero bajo el imperio de una ley común.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. México 1975.

Por otra parte complementa el arbitrio judicial con las instituciones jurídico-penales de la conmutación provisional y la retención”.⁸

Para Maurach, “La medición de la pena, es la individualizadora selección y determinación de la pena frente a un autor concreto por su delito, representa el término y remate de la teoría de la pena; representa el techo que se coloca sobre las leyes. La medición de la pena constituye, regularmente, una labor conjunta de ley y juez. Solo en casos excepcionales la ley formula medidas penales fijas en los que la actividad judicial se limita a la subsunción en el tipo y a la apreciación de la culpabilidad. A la inversa, la ley desconoce, a pesar de la peligrosa tendencia existente, una descarga de la total determinación de la pena y de la consiguiente responsabilidad sobre los hombros del juez; la ley, al graduar las particulares conductas injustas, por vía de la tosca y generalizadora valoración de los tipos, prescribe al juez especies y magnitudes penales, dotadas de márgenes diversos. En este contexto, la labor del juez será la definitiva fijación de la pena”.⁹

En atención a estos conceptos, podemos señalar que en la individualización de la pena el juez hace un estudio del *modus vivendi* del sujeto, sus antecedentes penales, las circunstancias que lo llevaron a delinquir, tomando en cuenta los estudios criminológicos realizados al acusado, para imponer la pena (pena de prisión, la multa, la reparación del daño y el otorgamiento o negación de alguno de los sustitutivos penales).

⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa. México. 1986. Pág. 130

⁹ Citado por Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General. Madrid Civitas, 1997. Pág. 197.

El artículo 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece al respecto, que el juez al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecidas para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; la edad, nivel de educación, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto; las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido; circunstancias estas que el juez analizará para graduar la pena a imponer en la sentencia definitiva.

5.3. CONFECCIÓN DE LA FICHA SIGNALETICA, HASTA QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA

Ahora bien, una vez analizado lo que es una sentencia, sus diferencias y consecuencias, cabe razonar el porque de la insistencia en esta tesis a efecto de realizar la ficha signalética, hasta cuando exista una sentencia condenatoria y esta cause ejecutoria, es decir, que se hayan agotado todos los recursos e instancias que la ley otorga para demostrar la inocencia del acusado, pero si una vez agotadas todas las instancias que la ley permite, no demuestra

su inocencia, entonces, si existe fundamento para llevar a cabo su identificación administrativa.

En el capítulo tercero señalamos la teleología de la ficha señalética, según algunos tratadista y las razones que se dan para confeccionar la ficha señalética en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, pero resulta que como se analizado en el capítulo cuarto, que dichas razones no cumplen su finalidad en la etapa de preinstrucción y sí por el contrario violentan las garantías individuales en perjuicio del procesado, por lo que a título personal considero que los objetivos de la ficha señalética, sólo tiene su razón de ser al momento de existir una sentencia condenatoria y la misma haya causado ejecutoria, lo anterior lo fundamento con los siguientes razonamientos:

Si lo que se pretende es llevar un control de los delincuentes, que por si mismo es un buen propósito, es imprescindible delimitar primeramente el significado de la palabra “delincuente”. El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vera, se reputa delincuente al “autor de uno o varios delitos”,¹⁰ pues bien, en ese orden ideológico será considerado autor de un delito la persona a quien se declara en sentencia condenatoria irrevocable, plenamente responsable de la comisión de un delito, de ahí que deviene en indebida la orden de identificación en comento, por lo que no se puede afirmar que cumple íntegramente con esa finalidad, ya que hasta el momento de resolver el Término Constitucional, la responsabilidad es presuntiva y en ocasiones se dicta sentencia absolutoria, por

¹⁰ Rafael de Pina Vera. Diccionario de Derecho. México. Pág. 206

lo que la identificación carece de utilidad, por una parte y por la otra ocasiona un daño irreparable innecesario.

Tratándose de la aplicación, prevención y reducción del índice de la reincidencia y habitualidad, cabe hacer mención lo que señala Jiménez de Azúa, al respecto: “Que habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme dictada por cualquier tribunal del país o del extranjero, cometa otro u otros delitos que indiquen tendencia a cometerlo”¹¹, y en este mismo sentido lo define el Código Penal Federal en su artículo 20 al indicar que: “Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley...”.¹²

De donde se advierte que para determinar si hay o no reincidencia, es menester que exista una sentencia definitiva condenatoria, por lo que no es necesaria la ficha signalética en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, pues únicamente se determinará la reincidencia ante la presencia de una sentencia ejecutoriada, siempre y cuando transcurra, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

¹¹ “Derecho Penal Contemporáneo. Universidad Nacional Autónoma de México, 1965. Pág. 80

¹² Código Penal Federal, Edit. SISTA. México 2005. Pág. 100.

Respecto a la habitualidad, podemos decir que la ficha signalética sirve para que el juzgador cuente con elementos para imponer la pena que corresponda al individuo sujeto a proceso, pues mediante los datos que arroje su ficha signalética, una vez que sea revisada en los archivos respectivos, se anotarán en caso de existir anteriores ingresos a prisión, el delito o delitos cometidos, su naturaleza, los años de la comisión de los mismos y muy en especial el Juez además de tomar en cuenta la reincidencia, tomará en consideración si tal reincidencia de delitos son cometidos con la misma inclinación o pasión viciosa, además para determinar la habitualidad, es necesaria la existencia de dos o más sentencias ejecutoriadas, todos estos informes deben ser analizados por el juzgador al momento de emitir una sentencia condenatoria y no antes, por lo que se insiste que la ficha signalética ordenada al emitir el Auto de Término Constitucional y en las hipótesis de la formal prisión o sujeción a proceso, no cumple con la finalidad de controlar la habitualidad, ya que su objetivo se concreta al momento de dictar sentencia.

Así también se ha sostenido que la ficha signalética tiene como objeto facilitar que el procesado sea precisamente la persona contra la que se dictó el auto de formal prisión, finalidad que no se obtiene con la ficha signalética en este momento procesal (Auto de Plazo Constitucional), ya que no hay que pasar por desapercibido que en contra del auto de Término Constitucional procede el recurso de apelación y en el mejor de los casos el

juicio de amparo, que como consecuencia trae la suspensión en contra de la identificación administrativa, criterio este último jurisprudencial.

Por consiguiente, si en virtud de la identificación administrativa se asegura que el procesado es la persona en contra de la que se dictó el auto de formal prisión, no procedería la suspensión provisional en contra de la orden de identificación, ni tampoco la libertad provisional de las personas sujetas a proceso, porque podrían evadirse de la acción de la justicia y esto no se ha considerado así, ni por el legislador.

Por cuanto hace a que la ficha señalética llevada a cabo al dictarse el auto formal prisión o sujeción a proceso, facilita al juzgador los elementos necesarios para la debida individualización de las penas, me atrevo a decir que no cumple con esta función, ya que la identificación por sí misma, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no es suficiente para individualizar la pena, toda vez que la ficha señalética debe de ir acompañada de un informe, por escrito en el que se asentará los ingresos anteriores que hubiere tenido, así como las resoluciones que se hubieren dictado en esos juicios, a fin de que el juez que conozca del asunto y esté en posibilidades de imponer la sanción que corresponda, observando además los lineamientos que le marca el código punitivo respecto a la individualización de la pena, sin pasar por alto que también la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, manda un informe con sus ingresos anteriores, así también el Director del Reclusorio donde se encuentre interno el procesado, manda al juez de la causa

insertos con los estudios de personalidad del procesado, pero todos estos informes el juzgador los toma en consideración a fin de imponer la pena, pero hasta el momento de emitir la sentencia correspondiente y no en el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Por lo que en atención a lo anterior, es evidente que la ficha signalética, debe realizarse hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, donde previamente al acusado se le ha respetado su garantía de audiencia, de ser oído y vencido en juicio y en consecuencia se hace acreedor a la pena impuesta por el juzgador con todas sus consecuencias inherentes a la misma, toda vez que hasta ese momento se observa concretada los objetivos que persigue la identificación administrativa.

Relevante resulta mencionar que el único Estado que actualmente contempla una ley en donde reglamenta o trata de reglamentar el registro de antecedentes penales y la ficha signalética lo es el Estado de México, el día 18 de julio de 1994, el Gobernador Constitucional del Estado de México, Lic. Emilio Chuayffet Chemor, envió al congreso local la iniciativa para la aprobación de la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos, manifestando en la correspondiente exposición de motivos lo siguiente: “Dentro de un esfuerzo modernizador, el Ejecutivo Estatal se propone actualizar el marco jurídico de su función pública , para contar, en todo momento, con el fundamento jurídico indispensable que dé sustento legal a cada una de sus acciones. Enmarcada en

este contexto se encuentra la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México, que sometó a la consideración de esa Soberanía, con el objeto de regular la inscripción no sólo de los antecedentes penales, como lo dispone la ley que se pretende derogar, sino también la de aquellos antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia y que constituyen elementos indispensables para que el Ministerio Público pueda cumplir cabalmente con la función social que de acuerdo con la Constitución le corresponde. En este orden, resulta necesario llevar al ámbito del derecho positivo un ordenamiento moderno y, por tanto, diferente del tradicional registro de antecedentes penales, con el objeto de asegurar la eficiencia de esta función encomendada a la Procuraduría General de Justicia y poder brindar a las autoridades y ciudadanos un servicio confiable y expedito en la forma y tiempo establecidos en la propia Ley”.¹³

Esta ley consta de siete capítulos, veintinueve artículos y tres transitorios, por lo que me permito transcribir los más relevantes para el tema que estamos tratando:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el registro de antecedentes penales y administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia.

¹³ Gaceta del Gobierno del Estado de México, lunes 19 de septiembre de 1994.

Artículo 2.- El registro de antecedentes penales y administrativos estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En estos dos artículos se indica claramente que autoridad es la encargada de llevar el registro correspondiente y no se deja al libre arbitrio de las autoridades administrativas.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se consideran antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia:

I. Las actas circunstanciadas levantadas en términos de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Penales;

II. Las identificaciones de los inculcados conforme al artículo 194 del Código de Procedimientos Penales;

III. Las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los consejos tutelares y las resoluciones que éstos dicten con motivo de aquéllas;

IV. Las resoluciones ejecutoriadas que pongan fin al proceso y no sean sentencias condenatorias; y

V. Los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Artículo 7.- La identificación realizada de acuerdo con el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

De donde se desprende la regulación de la identificación criminal en los casos de averiguación previa y proceso, la cual como ya lo hemos referido no tiene sentido que se haga en estas etapas procesales, si al fin y al cabo se tendrán que modificar cuando exista una sentencia.

Artículo 21.- Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

- I. El Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada;
- II. La Pena se haya declarado extinguida;
- III. El sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria;
- IV. El condenado lo haya sido bajo la vigencia de una Ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y
- V. Al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.¹⁴

Este artículo es muy importante, porque si prevé en que momento deben de cancelarse tanto los antecedentes penales como las fichas señaléticas, y no dejarse por toda una eternidad como lo contempla el acuerdo A/010/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, violentando los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Ob cit. Pág. 21

5.4. PROPUESTA DE LEY.

Ahora bien y en atención al contenido de presente investigación, hacemos la siguiente propuesta que lo es la creación y aprobación de la LEY FEDERAL DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, la cual comprenderá entre otras cuestiones las siguientes:

1.- La ficha signalética, será llevada a cabo por la Procuraduría General de Justicia de cada Estado, a través del departamento de identificación criminal.

2.- La ficha signalética, se realizará cuando exista una sentencia condenatoria y esta haya causado ejecutoria, para lo cual el juzgador deberá enviar copia certificada de dicha sentencia al departamento de identificación criminal.

3.- La ficha signalética, contendrá los siguientes datos de identificación:

- a).- Juzgado
- b).- Nombre (s) y sobre nombre
- c).- Delito (s)
- d).- Causa penal
- e).- Pena de prisión
- f).- Fotografía de frente y de perfil
- g).- Rasgos físicos, marcas y tatuajes

h).- Huellas dactilares

3.- La ficha signalética del sentenciado, deberá permanecer en el casillero de identificación criminal y bajo la responsabilidad de la Dirección General de Servicios Periciales.

4.- La ficha signalética se destruirá en los siguientes casos:

I. Cuando el condenado fallezca durante el término de la condena;

II. Que el sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada;

III. Que el sentenciado lo haya sido bajo la vigencia de una Ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y

IV. Al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía o del indulto.

5.- Que la identificación que se haga en las agencias ministeriales, sólo contendrá los datos personales y las huellas digitales, las cuales se procederá a su cancelación cuando:

I.- Se otorgue perdón por parte del ofendido o sus representantes.

II.- Se declare el no ejercicio de la acción penal.

6.- La Procuraduría General de Justicia de cada Estado, solo expedirá la ficha signalética a la autoridad judicial o a la autoridad encargada de la seguridad nacional, cuando estas funden y motiven debidamente su petición.

7.- La ficha signalética llevada a cabo por la Procuraduría General de Justicia, tendrá efectos para determinar la reincidencia y habitualidad del sentenciado.

8.- Que se castigue a cualquier funcionario público, que indebidamente destruyan, altere o sustraiga la ficha signalética, para su divulgación y mal uso.

Es claro, que faltan más consideraciones para que una ley sobre identificación administrativa quede completa, pero considero que en las propuestas que se suscribieron en líneas anteriores se sientan las bases, para que la identificación criminal no violente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular los artículos 14, 16 y 22 y se encuentre acorde con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

ANEXOS

288



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE
SUBDIRECCION TÉCNICA
TEL: 54-26-34-14, 54-43-33-38.

No. OFICIO: 1351/D4

México, D.F., a 30 de MARZO 2004.

COFERIVIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
C. JUEZ 58º PENAL.
PRESENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS CINCUENTA Y UNO Y CINCUENTA DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL 296 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SÉPTIMO DE LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. ME PERMITO PONER A SU CONSIDERACIÓN EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEL INTERNO.

SERGIO ALFREDO ALVARADO GUTIERREZ.

PROCESADO POR LOS DELITOS DE: ROBO CALIFICADO.

BAJO EL EXPEDIENTE No. 48/04.
SOLICITADO EN OFICIO No. 861 DE FECHA 05-MARZO-04.

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
RECLUSORIO PREV. VARONIL ORIENTE
U.D. DE CENTRO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN
G.D.F.
ATENTAMENTE
EL JEFE DEL CENTRO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE DEL D.F. G.D.F.
LIC. JUAN HERNANDEZ RAMOS

AUTORIZO
EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DEL R. P. V. O.

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
C. PETER RAFAEL CAMARA STOUGAARD
RECLUSORIO PREV. VARONIL ORIENTE

Vo. Bo.
DIRECTOR DEL R. P. V. O.
ENCARGADO DE
SOCIAL
LIC. LUGO HERNANDEZ GUTIERREZ
DIRECCION

IX. ANÁLISIS DELICTIVO

1. VERSION DEL INTERNO

MENCIONA QUE SE ENCONTRABA EN COMPANIA DE SU NOVIA Y DE MOMENTO SE ACERCA A VER QUE PASABA MAS ADELANTE YA QUE HALLA DIVERSOS ELEMENTOS DE LA POLICIA SIENDO DETENIDO EN COMPLICIDAD CON OTROS SUJETOS EN EL ROL DE UNA PANAJE - RIA. NIEGA ILICITO.

RELACION CON LA VICTIMA

X. CRIMINODINAMICA

SERGIO ALFREDO ALVARADO GUTIERREZ DE 26 AÑOS, SE OBSERVA A UN SUJETO EMOCIONAL Y CONDUCTUAMENTE ESTABLE QUE SE HA AJUSTADO A LOS LINEAMIENTOS DEL MEDIO, CANALIZANDO ADECUADAMENTE SU AGRESIVIDAD, TOLERANTE A ESTIMULOS CONTINENTES, ELEMENTOS DE UN APROVECHAMIENTO DE LA EXPERIENCIA, POR OTRA PARTE EN CUANTO AL HECHO, PUDO ENCONTRARSE CIRCUNSTANCIAMENTE EN EL MOMENTO.

XI. CRIMINODIAGNÓSTICO

CAPACIDAD CRIMINAL	ALTA	MEDIA	BAJA	
ADAPTABILIDAD SOCIAL	ALTA	MEDIA	BAJA	X
INDICE DE ESTADO PELIGROSO	ALTA	MEDIA	BAJA	X

XII. PRONÓSTICO INTRINSTITUCIONAL

FAVORABLE X DESFAVORABLE X

ACATARA LINEAMIENTOS.

XIII. PRONÓSTICO EXTRINSTITUCIONAL

FAVORABLE DESFAVORABLE

ESTABILIDAD SOCIAL.

XIV. RIESGO VICTIMILÓGICO

SI NO DINAMICA DE LOS HECHOS CON RELACION A LA VICTIMA CIRCUNSTANCIAL DOLOSO X

RIESGO SOCIAL: NO.

OBSERVACIONES LABORAL, VISITA FAMILIAR, CENTRO ESCOLAR. ASPECTO PSICOLOGICO ES TOMADO TAL CAUL DEL ESTUDIO REALIZADO EN ESTA AREA.

RESPONSABLE DE ELABORACIÓN
C. MARTHA A. HOMERO GARCIA.
NOMBRE Y FIRMA



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE INFORMACIÓN

Expediente: 6286
Asunto: Se remite informe de no ingresos a prisión de
SERGIO ALFREDO ALVARADO GUTIERREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
BOB MARTIN A
JUEZ QUINCUAGESIMO OCTAVO PENAL
CUARTO DE LO PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
BOB MARTIN A
JUEZ QUINCUAGESIMO OCTAVO PENAL
CUARTO DE LO PENAL
MAR 17 A 10:17

Licenciada (a)
PATRICIA GUBINO RODRIGUEZ
JUEZ QUINCUAGESIMO OCTAVO PENAL
PRESENTE

Sría "A"
Exp. 48/2004
Oficio: 859

De fecha: 05 de Marzo del 2004
Recibido: 08 de Marzo del 2004

Con relación a su atento oficio al rubro citado, hago de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el archivo penal de esta institución, al día de la fecha no se encontró registro o antecedente alguno de que **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ LOPEZ** hubiera ingresado a algún centro preventivo o penitenciario del Distrito Federal.

Como vecho la ocasión para saludarle.

México D.F., a 12 de marzo del 2004.


SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
EL DIRECTOR JURÍDICO

Por ausencia y con fundamento en el artículo 24 Fracc. V y 40 fracc. XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Firma el
cargado de la Subdirección de Control de Información.

LIC. HERIBERTO LEDESMA ALDECOA.

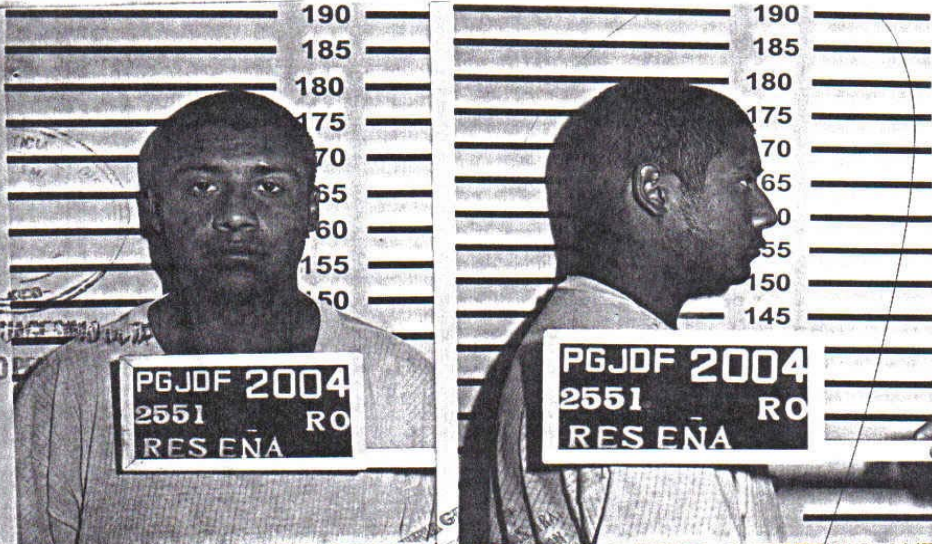
HMJ/avg*

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA, SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE INFORMACIÓN

		PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA E IDENTIFICACIÓN JUDICIAL COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES FISCALÍA DESCONCENTRADA IZTAPALAPA DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFÍA	
ORDEN:	7 3 6 8	AVERIGUACIÓN PREVIA No IZP-7 / T-1 / 276 / 2004-02	
INICIACIÓN TERRITORIAL: 7ava PRIMER TURNO		ASUNTO: D E T E N I D O	
28 - FEBRERO - 2004		TURNO: TERCERO	PERITO POLIFUNCIONAL: RESENDIZ DURRUTY JOSÉ RAMÓN



7
 Miguel Ángel Fernández López



262

0000-267

Reseña 1513

Part. 48/2004

Secretaría: "A"

Fotografías y reseña individual correspondiente a FRANCISCA LOPEZ GARCIA.

Hijo de FERNANDO FERNANDEZ RIVAS y de FRANCISCA LOPEZ GARCIA.
 Nacionalidad MEXICANA Nacido en D.F. Estado ALBANIL
 Estado Civil U. LIBRE Edad 20 años. Prof. U oficio actual ALBANIL
 Prof. Y oficio ant. CONSEJO URBANO Domicilio MZ. 122 LT. 28 COL. TENORIOS DEL. IZTAPALAPA
 Consignado a JZ. 58º PENAL.
 de prisión actual ROBO CALIFICADO

Incl. INTERMEDIA
 Alt. MEDIANA
 Anch. MEDIANA
 Part. _____

NARIZ { Raíz (Prof) GRANDE
 Dorso CONVEXO
 Base HORIZONTAL
 Altura MEDIANA

Sal. MEDIANA
 Anch. GRANDE
 Part. _____

SEÑAS PARTICULARES
 CICATRICES: EN MENTON LADO IZQ. 4 CM. APROX. Y EN AMBOS BRAZOS VARIAS.

INGRESOS ANTERIORES

NINGUNO



México, D. F., a 15 de MARZO de 2004
 EL SUBDIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN HUMANA.

Juan Manuel Lechuga Soler
 DR. JUAN MANUEL LECHUGA SOLER
Graciela García Velasco

Elaboró GG Confrontó _____ Mecnografió _____ Validó _____

IMPRESIONES PLANAS 4 DEDOS MANO DERECHA

FERNANDEZ LOPEZ miguel angel

NOMBRE: **FERNANDEZ LOPEZ miguel angel**
 ESTATURA: **1.74 c/c**
 (CA) **R-1513** SEXO **M** EDAD **20** COMPLEXION **MEDIANA**
 PROFESION U OFICIO **ALBAÑIL** FECHA DE NAC **17/11/83** PESO **79 KGR.**
 LUGAR DE NAC **D.F.** MUNICIPIO/DELEG **ESTADO** C. PIEL **M. OBSC.**
 Poblacion No. FOLIO **2551/ro/04** C. PELO **C. OBSC.**
 AV. PREVIA MOTIVO **robo calificado. J 58° penal part. 48/2004** C. OJOS
 Domicilio **CONSEJO URBANO MZ. 122 LT. 28 COL. TENOSRIOS DEL. IZTAPALAPA.** C. OROS
 Frente
 CEJA
 MARIJ ALTURA
 DORSO
 BOCA
 SENAS PART.

México, D. F. a **15 MAR 2004** de 19

OPERADOR **P.S.C**




No. DE EXPEDIENTE **729307**


 DE JULIO DE 1977

DUPLICADO

20438944
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL
SUBDIRECCION DE IDENTIFICACION

SECCION _____
SERIE _____

 K	 K	 K	 K	 K
PIRGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MEÑOS
 K	 K	 K	 K	 K

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución Política de un Estado, es un conjunto de normas jurídicas las cuales se tienen por fundamentales y esenciales para preservar la forma política del Estado, su sistema de valores y el sistema de fuentes formales del Derecho. La cual asegura y garantiza los principios y reglas que determinan la convivencia en dicha sociedad política, ella determina las normas fundamentales de carácter sustantivo y establece el procedimiento de creación de las demás normas internas del Estado y la forma de incorporar y darle eficacia a las normas provenientes del Derecho Internacional.

SEGUNDA.- El principio de la Supremacía Constitucional en México, se encuentra inserto en el artículo 33, lo que significa que es la primera norma del sistema jurídico mexicano y en base a ella se finca el sistema de fuentes formales, es decir, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene contemplado como deben de realizarse los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, así mismo señale los órganos legitimados para dictarlas y el procedimiento al que deben apegarse y de incumplir cualquiera de estas disposiciones la norma carece de validez. Aunado a lo anterior, la gran variedad y cantidad de normas que crean los actuales Estados modernos, ha desembocado en desórdenes o colisiones de los contenidos de las leyes, ocasionando dudas interpretativas, lagunas y contradicciones, en este caso, entra en acción la Constitución con sus principios y sus normas organizativas institucionales, aplicando el principio de la Supremacía Constitucional, teniendo como fin, el armonizar jurídicamente al Estado.

TERCERA.- Las garantías individuales en nuestro País, son instituciones y condiciones, a través de las cuales, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos mínimos que la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos prevé, los cuales en atención al artículo 1º, sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece, pero siempre conservando su finalidad tutelar esencial. Por lo que es importante señalar que las garantías individuales contempladas en nuestra Norma Suprema, deben respetarse y defenderse a toda costa, ya que de lo contrario se estaría dando un retroceso a nuestra democracia, cayendo en un autoritarismo.

CUARTA.- Se tiene claro que vivimos en un País, donde el índice de delincuencia, cada vez va en aumento, superando las estrategias para contrarrestarla, sin pasar por alto que los delincuentes siempre están planeando medios para no ser atrapados y castigados por el Estado, por lo que se hace necesario su identificación, a fin de contar con un archivo identificatorio de delincuentes, pero dicha identificación no debe ser arbitraria y que ocasione abusos a las personas, es decir, si una persona va ser sujeto de identificación judicial, se debe prever a toda costa salvaguardar sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

QUINTA.- La ficha signalética hecha una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, si participa como una pena infamante y trascendental, toda vez que provoca efectos estigmatizantes, ataca en forma directa la honra y la fama del identificado, cuya secuela trasciende negativamente en su esfera jurídica, por lo que es menester contar con la reglamentación adecuada, para evitar dichas penas prohibidas por nuestra Constitución Federal.

SEXTA.- También sostenemos que la ficha signalética debe realizarse una vez que la sentencia condenatoria cause ejecutoria, toda vez que con ello se evitaría seguir violentando los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales, porque se respetaría la garantía de audiencia, de legalidad, evitando penas infamantes y trascendentales de cualquier persona sujeta a un proceso penal.

SÉPTIMA.- Se hace necesario la existencia de la LEY FEDERAL DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, que especifique el procedimiento para confeccionar la Ficha Signalética, en la que se especificará que únicamente se fichará, cuando exista sentencia que haya causado ejecutoria; que mencione la autoridad encargada de llevar acabo la confección de la ficha signalética, las características y datos que deberá contener la identificación administrativa, la autoridad encargada de su vigilancia, los casos en las que proceda la destrucción definitiva de la misma, así como las penas por el mal uso que se haga de la identificación criminal.

BIBLIOGRAFÍA

I.- LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- Agenda Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2004
- Código Federal de Procedimientos Penales, 57^a. Edición, SISTA, México 2005.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 57^a. Edición, SISTA, México 2005.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SISTA, México, 2005.
- Ley que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Porrúa, México, 2004.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 55^a. Edición, Porrúa, México, 2004.
- Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México, SISTA, México, 2004.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, marzo 2005.

II.- OBRAS CONSULTADAS:

- AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, La Constitución Federal, Análisis jurídico, editorial SISTA, México 2000.
- ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal Mexicano, Editores Mexicanos Unidos, México 2001.
- BARONA LOBATO, Juan, La identificación personal y familiar y la problemática de la reincidencia en criminalia, Órgano de la Academia de Ciencias Penales, Editorial, Botas, México, 1997.
- BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, 2^a. Edición, McGrawHill, México, 2004.
- BERTILLOS ALPHONSE, Identificación Antropométrica, Melón, Francia 1983.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Trillas, México, 1991.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Derecho Constitucional, Porrúa, México 1994.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, editorial Porrúa, novena edición, México 1992.
- CARPISO MACGREGOR, Jorge. *Estudios Constitucionales*, UNAM / Porrúa, México, 1980.

- BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Grawhill, México, 2004.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, Editorial Porrúa, México 1974.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal 33ª. Edición, Porrúa, México 1993.
- COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1964.
- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Barcelona Bosch Casa Editorial, 1975.
- DIAZ DE LEÓN, Antonio, Diccionario de Derecho Procesal, editorial Porrúa, México.
- Diccionario Jurídico Mexicano, 4 y 6 vols., 9ª Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 1999.
- DUVERGER, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, sexta edición, Editorial Ariel, México 1995.
- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Vol. II, Porrúa, 19986.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentado, tercera edición, editorial Porrúa, México 2000.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y DATO DE IBARRA, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 3ª. Edición, Porrúa, México 1998.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal, editorial Porrúa, México 1971.
- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón, El Proceso Penal Federal Comentado, Porrúa, México, 1993.
- JIMENEZ DE AZÚA, Luís, Tratado de Derecho Penal, Vol. III, Glem, Buenos Aires, 1996.
- LOPEZ LARA, Eduardo, Derecho Constitucional, Editorial SISTA, México 2001.
- MARCO DEL PONT, Luís, Derecho Penitenciario, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1994.
- PALLARES, Eduardo, ¿Qué es una Constitución?, distribuciones Fontanera, México, 1994.
- PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, editorial Porrúa, México 1985.

- PINA VERA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1985.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1983.
- RABASA, EMILIO O. Y CABALLERO, Gloria. *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 10ª edición, México, Porrúa 1996.
- RIVERA SILVA, Manuel, El Proceso Penal, 14ª. Edición, Porrúa, México, 1994.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, editorial Porrúa. México 2001.
- SEPÚLVEDA, Cesar, Derecho Internacional, Porrúa, vigésima tercera edición, Madrid, Mc Graw Hill, 2001.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Harla S.A de C.V., México, 1990.
- SOTELO REGIL, Luis F. La Investigación del Crimen, cuarta reimpresión, Limusa. México, 1986.
- TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, México 1989.
- ZAFFARONI, Eugenio R. Tratado de Derecho Penal, parte general, Vol. 5, Cárdenas Editor y Distribuidos, México, 1988.

III.- PUBLICACIONES CONSULTADAS:

- Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, que entro en vigor el 12 de noviembre del 2002.
- Gaceta oficial del Distrito Federal, 28 de enero de 2005.
- “Carlos Romero Deschamps evita fichaje”, La Jornada, jueves 13 de noviembre 2003, página 15, sección política.
- Derecho Penal Mexicano Contemporáneo, U.N.A.M., 1965.
- Bicentenario de la Declaración del Derecho y del Ciudadano, México, Secretaría de Gobernación 1990.
- Terrero Díaz Carlos, Identificación Criminal, Procuraduría General de la República, 1991.
- Rodolfo Laun, Derecho y Moral, traducción de Juan José Bremen, U.N.A.M.